

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Josefa Gibertó y Pascual de Povil, vecina de Valencia, y en concepto de madre con patria potestad sobre sus hijas Doña Adela y Doña María de los Remedios Medina y Gibertó, se acudió al referido Juez manifestando que á las expresadas Doña Adela y Doña María de los Remedios Medina correspondía desde inmemorial una labor titulada Casa de Medina, sita en término de Utiel y enclavada en los montes del comun de vecinos de este pueblo, cuyos montes se hallaban en estado de deslinde: que ántes de que se hubiera efectuado el deslinde, D. Juan Manuel Perez y Hernandez, vecino de Utiel, habia enviado sus ganados á pastar á los parajes denominados Agedreales y Vallejos del Corral, pertenecientes á la casa de Medina; y que como con este hecho hubiera perturbado la posesion en que se hallaban las propietarias de la finca, presentaban estas últimas ante el Juez un interdicto de recobrar contra D. Juan Manuel Perez:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de partes y recayó auto restitutorio:

Que D. Juan Manuel Perez y Hernandez solicitó del Gobernador de la provincia que reclamase el conocimiento del asunto, y adujo en pro de su pretension el mandato del Alcalde de Utiel concediendo permiso para que los ganados del suplicante pastaran en los terrenos que eran de aprovechamiento comun; además una informacion y expediente gubernativo instruido ante el mismo Alcalde para demostrar que los parajes denominados Agedreales y Vallejos del Corral, como toda la falda Sur de la Mazorra, correspondian desde antiguo en propiedad y aprovechamiento á los vecinos de Utiel; y por último, copia testimoniada de la orden del Gobernador de la provincia declarando en estado de deslinde los montes comunes de Utiel:

Que el Gobernador, acogiendo la instancia, despachó al Juzgado requerimiento de inhibicion, citando lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1866 y 8 de Enero de 1863; art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Febrero de 1870:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la sentencia recaida en el interdicto habia causado ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos desde el 1.º al 14 inclusive del reglamento de 1.º de Abril de 1846, que disponen que el deslinde de los montes del Estado, de Propios y comunes de los pueblos, así como los que confinen con ellos en todo ó

en parte, corresponde practicarlo á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) como encargados de la Administracion civil: que las referidas Autoridades resuelvan gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitan en su caso la via contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se hallen los montes, pero no ántes de que esté resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrá á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos, prévia la correspondiente fianza:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confirma las disposiciones contenidas en el anterior Real decreto, y especialmente declara en el art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de los montes públicos:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el actor en el interdicto reconoce y consigna en su demanda que los montes del comun de vecinos de Utiel se hallaban en estado de deslinde en virtud de providencia administrativa: que los terrenos invadidos lindan con los mismos montes; y que la intrusion de que se queja ha tenido lugar ántes de que se hubiera terminado el deslinde:

2.º Que por tanto el demandante debió acudir á las Autoridades administrativas, puesto que en virtud de las disposiciones citadas las referidas Autoridades son las únicas competentes, no sólo para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento, sino tambien para mantener durante el deslinde el estado posesorio de los derechos constituidos en los montes públicos:

3.º Que la via de interdicto no procede tampoco en el caso de la presente competencia, ya porque la entrada del ganado en el monte resulta autorizada por una providencia legitima del Alcalde, ya tambien por el carácter esencialmente gubernativo propio de la materia sobre que versa el juicio, que impide á los particulares acudir á la defensa de sus derechos ante los Tribunales en otra via que en la del juicio plenario correspondiente;

Y 4.º Que el proveido del Juez en el interdicto no puede estimarse como sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En vista del desfavorable resultado obtenido en la subasta celebrada en el dia 17 del actual para la adquisicion de 134.000 rollos de papel-cinta para el servicio telegráfico; y teniendo en cuenta lo manifestado por esa Direccion general, el Gobierno de la República se ha servido disponer se anuncie y celebre con toda urgencia una segunda subasta pública á los 20 dias justos de publicada esta orden en la GACETA DE MADRID, ó sea el dia 16 de Julio próximo venidero, bajo el mismo pliego de condiciones publicado en la del 17 de Mayo próximo pasado, con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo que en él se fijaba, ó sea á razon de 315 pesetas el millar de rollos de papel-cinta en vez de las 300 que se marcaban anteriormente.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Habiendo remitido á este Ministerio D. José Mac-Pherson dos ejemplares del libro que ha escrito con el título de *Bosquejo geológico de la provincia de Cádiz*, para cuyo trabajo ha hecho gastos de consideracion, sin otro objeto que rendir un tributo á las ciencias que cultiva y prestar su cooperacion á la formacion del Mapa geológico de España; el Gobierno de la República se ha servido disponer se signifique á D. José Mac-Pherson el agrado con que ha visto y examinado tan importante trabajo, y darle las gracias en nombre de la Nacion por el distinguido servicio que ha prestado, determinando puntos dudosos de la geologia de la provincia de Cádiz, y sugiriendo explicaciones admisibles sobre cuestiones prehistóricas de altísima importancia.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1873.

BENOT.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios en comision de España en Montevideo participa á este Ministerio, con fecha 15 del mes próximo pasado, haber fallecido en aquella durante el mes de Abril último los súbditos españoles que á continuacion se expresan:

D. José Gallego Gonzalez, natural de Nigran, provincia de Pontevedra, dejando algunos documentos á cobrar por valor de 4.000 pesos.

D. Emilio Bosch y Corominas, natural de Barcelona, ignorándose todavía los bienes que pueda haber dejado, y

D. Rafael Tuduré, natural de Menorca, sin haber dejado bienes de fortuna conocidos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El viernes 27 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la negociacion de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operacion pueden dirigirse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten.

El Director general, J. Manso.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 2 de Junio actual, se saca á público remate el surtido de las maderas de fortificación necesarias para servicio de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874; cuya subasta tendrá lugar el día 30 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en esta Dirección y simultáneamente en la de aquel establecimiento y Administración económica de Ciudad-Real, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la citada disposición y que á continuación se inserta.

Madrid 21 de Junio de 1873.—El Director general, Pico.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las maderas de fortificación necesarias para servicio de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874.

1.ª La Hacienda se obliga:
1.ª A satisfacer á los asentistas los precios de remate á medida que entreguen las maderas en los almacenes de este establecimiento y previa consignación de fondos en Pagaduría.

Y 2.ª Si la entrega de maderas no se verificase de una vez, sino en dos ó más partidas, y ocurriese el caso de que en el remate se hiciese mejora de la totalidad de ellas con respecto al importe de los presupuestos adjuntos, la Hacienda satisfará al asentista el valor de las entregas graduado por el que figure en dichos presupuestos, pero con la rebaja que correspondiera á prorrata de las que en junto tuvieran efecto en la licitación.

2.ª Los contratistas quedarán obligados:
1.ª A suministrar las maderas comprendidas en los dos adjuntos presupuestos, haciendo la entrega en los almacenes del Cerco de San Teodoro dentro del año económico y en los plazos que se les señalen.

Las maderas han de ser sanas, de buena forma y calidad, y con las dimensiones expresadas en dichos presupuestos; si bien en cuanto á estas se tolerará un defecto que no exceda de 15 milímetros en el grueso y tres centímetros en la longitud de cada pieza; los rollizones, rollizos y estacas han de ser de quejigo ó roble en sus tres cuartas partes lo ménos, pudiendo ser de castaño los restantes, y estar enterizos y descortezados ó esquadraados, á voluntad del contratista.

2.ª A retirar fuera del Cerco las maderas que sean desechadas.

Y 3.ª A avisar á la Dirección facultativa y económica cuando hayan de hacer entrega de maderas á fin de que esta pueda disponer el reconocimiento pericial.

3.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato, en todo ni en parte, sin previa autorización de la Superioridad.

4.ª El precio máximo para el remate se fija en 6.200 pesetas por el suministro de estemples, y en 23.117 pesetas y 50 céntimos por el de rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación, no pudiendo admitirse proposición que exceda de dichos tipos, bajo los cuales la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en 29.317 pesetas y 50 céntimos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por grande que sea la diferencia en más ó en ménos.

5.ª El remate se celebrará el día 30 de Julio de este año, á las doce de la mañana, en esta Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, y los Sres. Jefe de Administración, Letrado y segundo Jefe de la misma, y uno de los Notarios de la Hacienda, y simultáneamente en la Administración económica de Ciudad-Real y en las minas de Almaden. Se verificará primero el remate de estemples y después el de rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación, si bien un mismo sujeto podrá optar á las dos por proposiciones separadas.

6.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 850 pesetas para el primer remate, y 4.200 pesetas para el segundo, en la Caja del Tesoro ó en cualquiera de sus sucursales.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

8.ª Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los recibirá; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

9.ª Al dar las doce de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

10. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11. Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

12. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobación de la subasta.

13. Para garantizar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista de estemples una fianza en metálico de 1.500 pesetas, y la de 6.250 idem el de rollizones, rollizos y estacas; triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincias ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja del Tesoro ó en cualquiera de sus sucursales.

14. Previa la aprobación superior, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado y otra simple, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

15. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Dirección facultativa y económica, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. En el caso de que el asentista no cumpliera debida-

mente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 3 á 25 pesetas.

17. La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 18. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 21 de Junio de 1873.—El Director general, Pico.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuestos que le acompañan para contratar el suministro de las maderas de fortificación necesarias para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) por los estemples, rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación (segun sea) que comprende el respectivo presupuesto.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Presupuesto de los rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación de quejigo, roble ó castaño, que se consideran necesarios para el servicio de este establecimiento durante el año económico de 1873 á 1874.

PARA LO INTERIOR DE LAS MINAS.	Número de piezas.	Longitud en metros.	Esquadra en metros.	Grueso en milímetros.	Precio de cada pieza.	Importe en Pesetas.	TOTAL general en Pesetas.		
Rollizones.....	460	3'75	0'60	10'50	1.680	12.207'50			
Idem.....	200	4	0'61	12'25	2.450				
Idem.....	100	4'25	0'62	12'50	1.250				
Idem.....	180	4'50	0'63	14'25	2.535				
Idem.....	450	4'75	0'64	14'75	2.212'50				
Idem.....	400	5	0'65	15'25	1.525				
Idem.....	30	5'50	0'67	17'50	525				
Rollizos comunes.	200	3'50	0'36	4'25	850			3.560	
Idem id.....	280	4	0'38	5'50	1.540				
Idem id.....	180	4'50	0'41	6'50	1.170				
Estacas de encamación.....	1.200	2'50	0'30	2	2.400	7.350			
Idem id.....	1.800	3	0'32	2'75	4.950				
							23.117'50		

Presupuesto de los estemples de encina, roble ó quejigo que se consideran necesarios para el servicio de este establecimiento durante el año económico de 1873 á 1874.

PARA LO INTERIOR DE LAS MINAS.	Número de piezas.	Longitud en metros.	Esquadra en metros.	Grueso en milímetros.	Precio de cada pieza.	Importe en Pesetas.
Estemples.....	50	2	0'200	0'756	6'25	312'50
Idem.....	50	2'25	0'226	0'854	9'25	462'50
Idem.....	90	2'50	0'239	0'863	9'75	877'50
Idem.....	80	2'75	0'242	0'917	11'75	940
Idem.....	100	3	0'257	0'970	13'50	1.350
Idem.....	400	3'50	0'270	1'025	16	1.600
Idem.....	20	4'50	0'286	1'079	21	420
Idem.....	40	5	0'292	1'102	23'75	237'50
						6.200

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría desde el día 4.º de Julio próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con la certificación original de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenezcan, suscribiendo, tanto dichos señores como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, Casa Real, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentren si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constará las señas de su habitación, acompañando además certificación de Facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, segun lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados á Cortes, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los que deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el

haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 24 de Junio de 1873.—Pío A. Carrasco. —3

Delegación del Gobierno de la República para la Dirección general del Patrimonio que fué ultimamente de la Corona.

El día 1.º de Julio próximo, á las dos de la tarde, se subastan en las Caballerizas Nacionales un tronco de caballos de tiro, otro de yeguas, dos caballos sementales y de silla, y una yegua de silla, que quedaron sin adjudicar en la subasta del día 23 y con la rebaja del 10 por 100 de la tasación primitiva, que como el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Delegación, y en Caballerizas el ganado objeto de la venta.

Madrid 24 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

Cumpliendo esta Secretaría general con lo prevenido bajo el núm. 8.º de las convocatorias publicadas en la GACETA DE MADRID de 4 del actual para la provisión de dos plazas de colegiales vacantes en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, anuncia que se han presentado como aspirantes las señoritas siguientes:

- 1.ª Doña Manuela Alonso Marin.
- 2.ª Doña Matilde Martínez Marti.
- 3.ª Doña María del Carmen Arnaiz y Segovia.
- 4.ª Doña Clara Astola y Gonzalez.
- 5.ª Doña Jesusa García y Aencos.
- Y 6.ª Doña Teresa Molinero Rodrigo.

No ha podido figurar en el concurso la aspirante Doña Clara Astola Gonzalez por exceder de la edad exigida por el reglamento del Colegio. Las demás acreditaron en debida forma los requisitos fundacionales. Sobre todas han inspirado especial interés Doña Matilde Martínez Marti, huérfana de madre, y cuyo padre, Teniente de infantería, acaso tenga que abandonarla por pasar á prestar sus servicios al ejército de Cuba; y la señorita Doña Teresa Molinero Rodrigo, huérfana de madre, y cuyo padre cuenta con escasos recursos para educarla.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República por orden fecha de hoy ha agraciado con las vacantes de que se trata á las referidas señoritas Doña Matilde Martínez Marti y Doña Teresa Molinero Rodrigo.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se anuncia en este periódico oficial.

Madrid 21 de Junio de 1873.—El Secretario general interino, Manuel Carrasco.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción de la correspondencia en buques á vapor en el interior de las islas Canarias.

1.ª El contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor de hierro de su propiedad que no bajen de fuerza de 50 caballos, con máquina de hélice y de 150 á 200 toneladas de cabida, haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Lanzarote, con escala en Las Palmas, Puerto de Cabras y Arrecife, de las respectivas islas de Fuerteventura y el citado Lanzarote; y entre el referido Santa Cruz de Tenerife y Hierro, con escala en los puertos de Santa Cruz de la Palma, San Sebastian y Valverde, de las de La Palma, Gomera y el referido Hierro, también respectivamente, con sujeción á los itinerarios que la Dirección general de Correos y Telégrafos tenga por conveniente establecer.

2.ª Los mencionados vapores han de tener necesariamente arboladura de goleta ó pailebot, el más conveniente en aquellos mares, y han de ir repuestos de las piezas de más fácil deterioro, ó en su defecto ha de establecer talleres en las expresadas islas para que puedan atender á la compostura de las averías que puedan ocurrirles. Su andar no bajará de 10 millas por hora.

3.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condición 1.ª, á ménos que el temporal imposibilite la salida de buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitan del puerto, y á falta de este por la Autoridad más caracterizada.

Los días y horas de las salidas de los vapores-correos entre una y otras islas los designará y alterará el Gobierno, segun convenga al mejor servicio, avisándolo al contratista con ocho días de anticipación.

4.ª Fuera de la excepción que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en la máquina, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de detención. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen, y en la de 250 pesetas cada vez que deje de tocar en cualquiera de las islas intermedias entre las de arranque y término del viaje.

5.ª Los vapores-correos estarán á disposición del Administrador principal de Correos de las islas Canarias y á la de los subalternos del tránsito en lo respectivo al servicio, y gozarán en los puertos de las prerrogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.ª La elección de los Capitanes y tripulaciones de los vapores será de la exclusiva competencia del contratista, y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á la respectiva Administración de Correos. Los Capitanes de los buques, como responsables de la custodia de la correspondencia, deberán hacerse cargo de ella en la Administración de los puntos de que partan y en donde toquen, entregándola y recibiendo en todos ellos tanto á la ida como al regreso.

7.ª El contratista deberá tener por lo ménos dos vapores destinados á este servicio, y otro de reserva para sustituir á aquellos en el caso de limpia ó avería accidental. Si por apresamiento, naufragio, reparación, limpia ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de los buques destinados á este servicio, deberá componerse ó sustituirse en el término de seis meses, y continuará desempeñándose el servicio con los dos restantes. En el caso de que alguno de estos dos sufriese avería que imposibilitase por algún tiempo la navegación, será sustituido por buques de vela, que serán relevados por otros de vapor con las condiciones expresadas dentro del mencionado plazo de seis meses.

8.ª El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, á excepcion de los de apresamiento ó naufragio, y sólo en términos y por el tiempo que expresa la condición anterior. En el caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio; y si por consecuencia de esta fuese apre-

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos á que se refiere la Instrucción para llevar á efecto lo prescrito por el decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos (1).

Número de orden

MODELO N.º 1.º

Fólio

CÉDULA DE INSCRIPCION DE BIENES INMUEBLES Y GANADOS.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

D. Francisco Ruiz, ó Pedro Fernandez, de esta vecindad, en nombre propio, (ó como encargado, tutor &c. de D. , vecino de) declaro bajo mi responsabilidad, (ó bajo la responsabilidad de ambos) los bienes inmuebles y ganados (ó unos á otros, los que sean) que me pertenecen (ó que le pertenecen) para los efectos prevenidos por el Decreto de 1.º de Mayo é Instrucción de 10 de Junio de 1873.

NUMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN			TIPO evaluatorio en Pesetas.	LÍQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Guarismos.			
(Ejemplo de Cédula.)	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
PAGO DE					
1. Una huerta de verano, con riego de noria, de cabida de tres almudes de puño; situada en el Pradovillarejo, y tierra de buena calidad en general: linda á Saliente con la acequia; á Mediodía..... &c.....					
2. Una tierra de secano para cereales, entre caminos, de cabida de ocho almudes de puño, y de inferior calidad: linda á Saliente con el camino de Montalbanejo; á Mediodía con tierra de la heredad de Abades; á..... &c.....					
3. Una tierra de secano para cereales, de cabida de tres almudes de puño, de inferior calidad, en el sitio que llaman Aza del Borrego: linda á..... &c. Así consta de mi hijuela materna, ó de.....; pero ni he podido reconocer dicha finca ni tomado posesion de ella.....					
PAGO DE					
4. Una huerta de cultivo constante y riego corriente, de cabida de cinco tahullas, tierra de primera calidad; situada en la Cañada de Santa María, linda á..... &c.....					
5. Una tierra erial ó inculta, con una corraliza y albergue para ganado, de cabida de tres fanegas de apeo real y de inferior calidad; situada en la Hoyaver: linda á..... &c.....					
PAGO DE					
6. Una viña con dos mil vides y cuarenta guindales y cerezos, tierra y plantío de mediana calidad; situada en los Ardalejos: linda á..... &c..... Las vides y frutales fueron plantados en 1866, por lo cual están exentos de contribucion.					
PAGO DE					
7. Una tierra de secano para cereales, de cabida de cincuenta fanegas de apeo, de clase mediana; situada en la Sarten: está dividida en varias suertes por los arrendatarios, pero comprendida toda ella dentro de los linderos siguientes:..... &c.....					
8. Dentro de la antedicha tierra, en la parte alta de la misma al extremo Norte hay un colmenar cercado de tapias, con noventa colmenas y varios arbustos.....					
9. Una heredad titulada <i>El Molinillo</i> , de cabida de trescientas fanegas de marco real; cuatro de ellas de buena calidad, destinadas á huerta temporalmente; cuarenta, de igual calidad, con riego de pié, destinadas á ferrajes, con unos trescientos álamos en las márgenes del rio y acequias; y las doscientos cincuenta y seis restantes, de secano y de mediana calidad, para cereales y pastos..... Dentro de la heredad hay una casa para labor y recreo.					
10. Una casa dentro del pueblo, situada en la calle del Clavel, núm. 15, cuya fachada principal mide diez metros de longitud: linda á Mediodía con dicha calle; por la derecha con..... &c. La base de su construccion es piedra y yeso; consta en su mayoría de tres pisos y está destinada para habitacion y labores.....					
11. La casa de recreo y labor de la heredad del Molinillo (inscripcion núm. 9) está aislada, y su fachada principal mide veinte metros de longitud. Su construccion ordinaria es de piedra y yeso, y consta de dos pisos en general.....					
12. Dentro de la casa anteriormente descrita se halla un palomar, de igual construccion, que mide seis metros por cada lado, con dos mil casillas ó nidos.....					
13. Tres pares de mulas destinados á la agricultura; dos de ellos de ménos de 10 años, y de más de 10 años el otro.....					
14. Una mula vieja, para el servicio doméstico.....					
15. Un burro menor de 10 años, para igual servicio.....					
16. Quinientas ovejas de cria y cuatro burros jóvenes para el servicio del hato.....					
17. Cuatro cerdas de cria.....					
18. Unos ochocientos pares de palomas, que pueblan el edificio de la inscripcion núm. 12.....					
19. Veinte gansos.....					
20. Cien gallinas.....					
Almarcha 6 de Setiembre de 1873. F. de T. (Firma del que encabeza la Cédula.)					
Testigo de conocimiento, F. de T.					

(1) Véanse las GACETAS de los días 20 á 22 del actual.

sado algun buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la Autoridad que la Direccion general del ramo designe, siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasacion.

9.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquél; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demás bienes que posea el contratista.

10. Los vapores-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros; pero para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demás que sea necesario con la anticipacion conveniente á la hora de salida marcada en el itinerario.

11. El contrato durará cuatro años, á contar desde el dia en que los buques den principio al servicio, lo cual se verificará á los tres meses de aprobado el remate, ó ántes si conviniese al Gobierno y al contratista. No podrá rescindir el contrato á no mediar comun acuerdo ó imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio; pero si conviniese al Gobierno variar los puntos de salida y de escala en la marcha de alguna de las expediciones, el contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribucion. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipacion el deseo de cesar en él, se entenderá que continúa por la tácita durante un año más, y así sucesivamente.

12. El contratista se obliga á conducir en expedicion ex-

traordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades de las expresadas islas siempre que tenga el buque disponible al efecto, satisfaciéndosele por este servicio lo que á prorata le corresponda segun las millas que recorra, tomando por tipo el de la contrata.

13. Si durante el tiempo de este contrato conviniese al Gobierno aumentar el número de expediciones, avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformase á verificar las expediciones que pudieran aumentarse, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun los viajes que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo la cantidad en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno contratar las expediciones que se creen con quien le convenga.

14. Si á consecuencia de alguna enfermedad epidémica dejasen de admitirse á libre plática los vapores-correos con cualquiera de los puertos citados en la condicion 1.º, tendrá el contratista la obligacion de destinar uno de los tres vapores de este servicio para que, estando continuamente de cuarentena, verifique exclusivamente el trasporte de la correspondencia entre el puerto declarado súcio y el primero limpio que haya en una de las dos líneas en que se divide el servicio, designando la Direccion general de Correos y Telégrafos en este caso el puerto ó puertos entre los que deban hacerse las expediciones.

15. Si durante el tiempo de este contrato falleciese el contratista, los herederos ó la Sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma conveniente hasta la terminacion del compromiso, renovando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autorida-

des de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de Madrid y en los de las provincias de Cádiz, Canarias y Barcelona, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, á la una de la tarde del día 16 de Agosto próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 98.075 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Tesoreria Central ó en una de las de Hacienda pública de las citadas provincias la suma de 9.807 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos referidos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijando en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Acompañará á cada proposicion otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma. A este pliego se unirá la

NUMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		TIPO	LÍQUIDO
	Hectáreas.	Guarismos.	evaluatorio en Pesetas.	imponible en Pesetas.
Otro ejemplo de Cédula.) CUARTEL DE..... 1. Un monte llamado de <i>La Priora</i> , de cabida de seiscientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de secano y de buena calidad, destinadas á cereales, y las cuatrocientas cincuenta restantes destinadas á pasto, con unas mil encinas y seiscientos robles. Al extremo Norte de la finca sobre la colina se halla situada la casa-palacio..... CUARTEL DE..... 2. Una heredad titulada de <i>Lobinillas</i> , de cabida de cuatrocientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de buena calidad, destinadas al cultivo de cereales, y las otras doscientas cincuenta restantes producen solo esparto. Una parte de esta heredad, como de seis hectáreas, se halla enclavada en el cuartel anterior de..... &c. En el centro de ella hay una casado labor..... 3. El edificio existente en el monte de <i>La Priora</i> (inscripcion núm. 1) está aislado, es cuadrilongo, midiendo diez metros dcs de sus lados y cinco los otros dos. Su construccion es de piedra y mampostería. El piso bajo destinado á caballeriza y los dos superiores á habitacion..... 4. La casa de labor de <i>Lobinillas</i> (inscripcion núm. 2) está aislada; forma un cuadrado de quince metros por lado; su construccion es en general de tapia; el piso bajo está destinado á labradores, guardas, cuadras y pajares, y el principal á graneros..... No poseo caballerías ni ganados que se relacionen con la agricultura, por tener arrendadas las expresadas fincas. (Lugar, fecha y firmas.) Otro ejemplo de Cédula.) ZONA DE..... 1. Heredad llamada del <i>Soto</i> , situada sobre la margen del Tajo, de cuya corriente la defienden unos seiscientos álamos; mide dos mil estadales; doscientos cincuenta de ellos de buena calidad, destinados á forraje y cereales, y los mil setecientos cincuenta restantes á pasto. Hay en la heredad dos corrales con albergues para ganados y pastores..... 2. Una cantera de piedra berroqueña, que mide una extension cuadrada de cuarenta estadales. 3. Una casa en el casco de la villa y su calle de <i>Las Parras</i> , núm. 23, cuya fachada principal mide quince metros de largo. Su construccion es de piedra y yeso, con dos pisos, destinada á habitacion y usos agrícolas; teniendo además un molino de aceite..... 4. Dos pares de bueyes jóvenes, destinados á la labor y acarreo..... 5. Dos burros jóvenes, para el servicio doméstico y de ganadería..... 6. Doscientas ovejas de cria..... 7. Treinta cabras de cria..... (Lugar, fecha y firmas.) Otro ejemplo de Cédula.) COTO DE..... No poseo finca alguna rústica. 1. Una casa dentro de la ciudad, en su calle <i>Baja</i> , núm. 20, con nueve metros de longitud su fachada principal: linda á <i>Saliente</i> con dicha calle; á su derecha con casa de..... &c. Los cimientos son de piedra berroqueña y de ladrillo el resto de la construccion en sus tres pisos. Se compone toda ella de siete habitaciones independientes, una de las cuales ocupo, teniendo para arrendar las seis restantes; importando el arrendamiento total de toda ella veinticinco mil rs..... 2. Una casa-parador en el <i>Arrabal del Cristo</i> , en su calle <i>Nueva</i> , núm. 3, con quince metros de longitud su fachada principal: linda..... &c. Su construccion es de ladrillo y yeso: consta de un piso destinado á cuadras, sotechados y pajares, y otro á habitaciones. Está arrendada en quince mil rs..... No poseo caballerías ni ganados. (Lugar, fecha y firmas.) Otro ejemplo de Cédula.) REGION DE..... No hay que inscribir en esta Cédula finca rústica alguna. 1. Una iglesia, parroquial de esta villa, situada en la parte alta de la misma al extremo Sur, compuesta de una nave y dos capillas laterales; mide catorce metros su fachada principal, otros tantos la opuesta, por veinte las laterales. Su construccion es de mampostería..... 2. Una ermita consagrada á <i>San Bartolomé</i> , situada á distancia de unos dos kilómetros de pueblo, á la parte del <i>Saliente</i> . Su construccion es de piedra y yeso; cuadrada, de cinco metros de largo cada lado..... 3. Un <i>Campo Santo</i> cerrado, con un átrio interior cubierto; situado á unos cien metros de distancia de la Iglesia parroquial, hácia la parte de <i>Mediodía</i> . La construccion es de piedra y barro, con revestimiento de yeso; midiendo á lo largo veinte metros por diez de ancho..... No hay que inscribir caballerías ni ganados en esta Cédula. (Lugar, fecha y firmas.)				

carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion que antecede. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los Gobernadores de Cádiz, Canarias y Barcelona media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Lanzarote, con escala en Las Palmas y Fuerteventura, y desde el citado Santa Cruz de Tenerife y Hierro, con escala en La Palma y Gomera y vice versa, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno de la República, y por el precio de..... pesetas anuales.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos y Telégrafos por el primer correo.

24. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

25. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Direccion general de Correos y Telégrafos seis copias, cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

26. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en Madrid, Cádiz, Barcelona ó Canarias, á eleccion del rematante.

27. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

28. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los vapores y demás bienes de aquel en cuanto no alcanzase la fianza.

29. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

La Sociedad de Horticultura de Marsella prepara para el

día 6 de Setiembre próximo una Exposicion de productos propios de la cuenca del Mediterráneo, y al efecto invita á todas las poblaciones del litoral de ese mar á que concurren á tan pacífica como fructuosa cita.

En la prolongada línea que en España bañan las aguas del citado mar existen en profusa esplendidez producciones raras y variadas que ostentan honrosa y provechosamente en tan vasto mostrario, y la provincia del digno cargo de V. S. es una de las llamadas á recavar tales honra y provecho, á poco que se esmere el celo de los productores y se excite la emulacion que rige y agranda esas solemnidades internacionales.

En los adjuntos ejemplares de convocatoria, programa y reglamento de la Sociedad hallará V. S. las instrucciones que necesita y necesitan á su vez los expositores; y esta Direccion espera que, empezando por dar á dichos documentos la mayor publicidad posible dentro de esa provincia, desplegará V. S. en la iniciativa y en el consejo de los administrados que pueden concurrir con éxito el interés y actividad compatibles con el ejercicio de las demás atenciones administrativas que le rodean.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1873.—El Director general interino, F. Camps.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Albarracin.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracin y su partido.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PADRON DE RIQUEZA

que comprende las Cédulas de inscripción de bienes inmuebles y ganados, presentadas por los vecinos y propietarios de este (pueblo, villa ó ciudad) con arreglo á lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo é Instrucción de 10 de Junio de 1873.

NUMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		TIPO evaluatorio en Pesetas.	LÍQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Guarismos.		
Cédula núm. 1, presentada por..... (Se transcribe á continuación la cédula íntegra con todos sus pormenores y determinaciones, y en la misma forma en que lo están en el original.)	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Cédula núm. 2, presentada por..... (Idem id. id.)				
Cédula núm. 3, presentada por..... (Idem id. id.)				

MODELO NÚM. 3.º

RESUMEN POR CONCEPTOS

de las Cédulas de inscripción comprendidas en este Padron de riqueza, formado en cumplimiento de lo prescrito por el art. 143 de la Instrucción de 10 de Junio de 1873.

CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		LÍQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Guarismos.	
FINCAS RÚSTICAS. 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Terrenos dedicados á huerta.....			
Idem á cereales.....			
Idem á viñas.....			
Idem á olivares.....			
Idem á monte.....			
Idem á alamedas.....			
Idem á prados.....			
Idem á.....			
Idem á.....			
Canteras.....			
Salinas.....			
TOTAL.....			
FINCAS URBANAS.			
Casas destinadas á habitacion dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales			
Idem diseminadas por los términos municipales.....			
Edificios destinados principalmente á las industrias dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.....			
Idem diseminados por los términos municipales.....			
Edificios civiles ó públicos dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.....			
Idem diseminados por los términos municipales.....			
Iglesias y demás lugares sagrados situados dentro del casco de las poblaciones y de sus arrabales.....			
Idem diseminados por los términos municipales.....			
TOTAL.....			
GANADOS.			
Mular, cabezas.....			
Vacuno, id.....			
Caballar, id.....			
Yeguar, id.....			
Asnal, id.....			
Lanar, id.....			
Cabrio, id.....			
Porcuno, id.....			
Palomares: número de estos y aproximado de pares de dichas aves.....		50=50000	
Colmenares: número de locales y número de vasos, cajas ó piés.....		50=500	
Aves de corral: número de cabezas ó picos.....			
TOTAL.....			
TOTAL DE RIQUEZA IMPONIBLE.			
Por fincas rústicas.....			
Por fincas urbanas.....			
Por ganados.....			
SUMA.....			

(Lugar y fecha.)

(Firmas de los individuos de la Comision y Subcomisiones municipales: en cabeza la del Presidente y al final la del Secretario.)

(Sello del Municipio.)

Hago saber que en la noche del 12 al 13 de los corrientes, fué robada la iglesia de Valdeuena, habiéndose llevado los ladrones las alhajas siguientes:

Una cruz parroquial de plata cincelada, con varias imágenes de relieve, su peso sobre 18 libras.

Un incensario con su naveta y cucharilla del mismo metal, su peso unas cuatro libras.

Un hisopo tambien de plata, de una libra.

Un cáliz de bronce sobredorado, excepto el vaso que era de plata.

Un relicario de bronce dorado con una porcion de reliquias en el centro.

Una casulla de damasco encarnado, el fondo blanco, y galoneada de seda amarilla.

Y un alba de hilo en mediano uso.

En su virtud se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procuren averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de dichas alhajas, y caso de ser habidas las ocupen, poniéndolas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Dada en Albarracin á 16 de Junio de 1873.—Tadeo Gomez.—De orden de S. S., Mariano Vazquez.

Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, é interino de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita á Francisco Martin y Eusebio Moreno, vecinos de Colmenar Viejo, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten inmediatamente en el distrito

de Buenavista de Madrid y Escribania de D. Pedro José Vigil á fin de que les hagan entrega de los efectos que les fueron robados en término de Vieilvaro por Francisco Juan Jorge y otros, que obran depositados en poder de dicho Escribano; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue con dicho motivo.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Junio de 1873.—Joaquin Balló y Roca.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Alcañiz.

D. César Hermosa y Muñoz, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz.

Hago saber que en este Juzgado pende sumario criminal sobre lesiones graves á Juan Nuez, en el cual tengo declarado procesado á Cecilio Piquer y Blasco, vecino de esta ciudad y que lo fué ántes de Valdeatorra; y no habiendo sido hallado en su domicilio al ir á notificársele el auto por el cual tengo decretada su prision provisional hasta que preste fianza por haberse ausentado, ignorándose el territorio donde pueda encontrarse, he acordado en resolucion de hoy se le llame y busque por requisitoria. En su virtud expido la presente por la cual llamo al referido Cecilio Piquer para que en el término de 20 dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y ordeno á todas las Autoridades é individuos de policia judicial dependientes de la mia, y á los que no lo sean exhorto y requiero en nombre de la Nacion busquen al Cecilio Piquer, cuyas señas son las siguientes:
Edad 23 años, estatura baja, ojos garzos, nariz regular, co-

lor moreno, no tiene ninguna seña particular; viste al estilo del pais, con calzon corto.

Y caso de ser habido dispongan su captura y conduccion á la cárcel de este partido con la seguridad correspondiente.

Dada en Alcañiz á 17 de Junio de 1873.—César Hermosa y Muñoz.—De su orden, Francisco Rodrigo.

Alicante.

D. José Cirer é Izquierdo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, y encargado accidentalmente del despacho de la Escribania de D. Tomás Antonio Herrero.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de 10 dias á José Gadea y Grau, hijo de Rafael y de Josefa, casado, labrador, de 37 años de edad, natural y vecino de Benasan, cuyas señas personales se desconocen, á fin de que se presente en la cárcel de esta ciudad á ser oido en causa que contra el mismo y otro se sigue por falsificacion de un documento oficial; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de lo que proceda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y hallándose acordada su prision, se encarga á todas las Autoridades de la Nacion que adopten todas las disposiciones consiguientes para que tenga efecto la misma, y sea conducido el José á la cárcel de este partido, así como á los agentes de policia judicial.

Dado en Alicante á 18 de Junio de 1873.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—José Cirer é Izquierdo.

D. José Cirer é Izquierdo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alicante, y encargado accidental-

Barrientos Ruiz, alias Patiño, vecino de la villa de Cartama, cuyas demás circunstancias y señas personales no constan por no haber sido habido en su domicilio, ignorándose hasta el presente su paradero, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos, que le resultan en causa que se le sigue por homicidio de Félix Plaza Criado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa caso de ser habido.

Dada en Alora á 19 de Junio de 1873.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro Campóo.

Andújar.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á José Expósito, conocido por Torrente, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa criminal que se le sigue á instancia de D. José Mesía Elola, de este domicilio, sobre injurias; apercibido que de no verificarlo trascurrido dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley criminal.

Andújar 22 de Mayo de 1873.—El actuario, Francisco García Sotero.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á Francisco Galindo Fernandez, de esta naturaleza y vecindad, de estatura alta, delgado, con bigote corto, de edad de unos 35 años, voz ronca; y Luis Antonio Mora, de estos vecinos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se les sigue con otro sobre hurto de un mulo y una mula á Manuel Herrero Moya, vecino de Lopera; apercibidos que de no verificarlo trascurrido dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Andújar 4 de Junio de 1873.—El actuario, Francisco García Sotero.

Aranda de Duero.

En nombre de la Nación, el Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

A los Sres. Jueces, Tribunales y demás Autoridades á cuyo poder llegue esta requisitoria hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Isidoro Santibañez y Juan José Velasco, domiciliados en Sotillo de la Rivera, cuyas señas se expresarán á continuación, sobre voces subversivas de viva Carlos VII la noche del 6 de Abril próximo pasado, los cuales se ausentaron de las casas de sus padres al notificárseles la resolución en que se acordaba recibirles declaración de inquirir, ignorándose su paradero; y en su virtud he acordado por auto de este día expedir la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el improrogable término de 20 días, que se contarán desde que tenga efecto en esta última, se presenten ante este Tribunal al objeto indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 18 de Junio de 1873.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. S., Francisco de la Higuera.

Señas de los procesados.

De Isidoro Santibañez: pantalon bombacho azul, boina blanca y pañuelos, alpargata y zapatos, capote de paño pardo, blusa de cuadros blancos y negros, de 20 años de edad, estatura alta, color bueno, ojos castaños, nariz regular, sin barba, pelo rojo; debe llevar cédula de vecindad.

De Juan José Velasco: de 23 años de edad, estatura regular, ojos un poco cambiados, color moreno, nariz regular, sin barba; vestido con blusa oscura con trencillas, pantalon de paño pardo, chaleco de seda negro, zapatos negros, con boina ó pañuelo; también debe llevar cédula de vecindad.

Ateca.

En virtud de providencia del señor ejerciente las funciones de Juez de primera instancia del partido, se cita, llama y emplaza á un hombre que en los días del 1 al 4 de Febrero último pasó por el pueblo de Paracuellos de Giloca con una yegua, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto, se presente en la Escribanía del actuario á practicar con el mismo cierta diligencia conveniente á la recta administracion de justicia; que si lo hiciere se le oirá, y de lo contrario se le declarará rebelde y seguirá sus trámites la causa que se sigue por hurto de la yegua á Zacarías Gil.

Dado en Ateca á 31 de Mayo de 1873.—El actuario, Manuel Lamana.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 29 de Marzo del corriente año desaparecieron de la dehesa de Gemiguel, término del pueblo de Aldea del Rey, correspondiente á este partido y provincia, las caballerías que con sus señas se expresan á continuación:

Una yegua de ocho años entrepelicana, con marco en la nalga derecha de A, su alzada seis cuartas y media.

Un potrillo añaco con el pelo de la yegua anterior, aunque un poco más oscuro, con una mordedura de lobo en la nalga derecha.

Otra yegua de seis años, pelo castaño, de seis cuartas de alzada y cuatro dedos, sin marco.

Una yegua pelo rojo, de cuatro años, con una estrella en la frente, su alzada siete cuartas.

Otra también roja, de seis años, falta de la vista derecha, cortada la oreja izquierda, su alzada seis cuartas y media.

Otra del mismo pelo, edad tres años, calzada de los extremos de atrás, su alzada seis cuartas.

Otra pelo castaño, de seis cuartas y media ó algo más, de seis años, con un bultito en la barriga al lado derecho.

Otra pelo negro, de cinco años de edad, con algunos pelos blancos en los costillares, su alzada seis cuartas y media.

Otra negra, de tres años, su alzada seis cuartas y cuatro dedos, con marco en la nalga derecha de E A.

Otra de seis años, pelo castaño oscuro, con dos vacetos en la nalga derecha, de seis cuartas y media de alzada.

Otra pelo negro, con un lunar muy pequeño en la paleta derecha, nueve años de edad, su alzada seis cuartas y media.

Otra yegua pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas próximamente, con la marca P en la nalga derecha, un poco calzada de un pie hacia la parte exterior, de ocho años.

Otra yegua como de siete años, torda, preñada, con una cicatriz en el pescuezo por efecto de la collera, su alzada cerca de siete cuartas.

En su consecuencia, y por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID por término de 30 días, encargo y ruego á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad que desde luego se sirvan proceder á la busca, detencion provisional y remision á este Tribunal con las precauciones necesarias de la persona ó personas en cuyo poder fuesen habidas alguna ó todas las caballerías de que ántes se ha hecho referencia, á menos que dieren razon cumplida y satisfactoria acerca de su adquisicion; pues que en hacerlo así prestarán auxilio á la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Avila á 13 de Junio de 1873.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Simon Nuñez.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Vaquero, natural de las Casas del Puerto de Villatoro, casado, jornalero, de 36 años, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificacion acordada en la causa que en union de otros se le sigue por el delito de allanamiento de morada; con prevencion de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Avila á 16 de Junio de 1873.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Simon Nuñez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Viena y Fernandez, casado, labrador, vecino del Caseron, de este Concejo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del Secretario que refrenda á oír notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que se le siguió por lesiones á José Suarez, y á satisfacer la multa de 100 pesetas y la indemnizacion de 20 al ofendido; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á 14 de Junio de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés, en la provincia de Oviedo.

En nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de que se sirvan detener y remitir á este Juzgado á José Iglesia, procedente del hospicio provincial de Oviedo, comprendido en el caso 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas señas se expresan á continuación, procesado por hurto de varias prendas de ropa.

Y al mismo tiempo se le llama y emplaza para que dentro de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á la citada ley.

Dado en Avilés á 26 de Mayo de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

Señas de la Iglesia.

Edad 21 á 22 años, estatura regular, delgado de cuerpo y de poca barba; vestido pantalon y blusa azules, boina encarnada y alpargatas.

Azpeitia.

D. Calixto Romillo, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por este tercer y último edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio Macazaga, Vicario de la villa de Orío, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que contra D. Sebastian Endaya se sigue en este Juzgado por haber exigido á este Tribunal las causas que por conspiracion carlista se han seguido: si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 14 de Junio de 1873.—Calixto Romillo.—Por mandado de S. S., José Ignacio de Iturbide.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Ildefonso Gomez Garcia, vecino de Linares, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para prestar inquisitiva en causa que contra él siga por lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 17 de Junio de 1873.—Manuel Poves Becerra.—De su orden, Juan Martinez.

Balaguer.

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Sisteró y Borrell, natural de Castellserá, con residencia en Bellcayre, soltero, labrador, de unos 24 años de edad, sin que se tengan otras señas del mismo, para que en el término de 30 días siguientes á la publicacion de este edicto se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte violenta de Alfonso Pons, de dicho Bellcayre; y encargo á todos los agentes de la policía judicial y demás Autoridades procedan á su captura y remision á este Juzgado para dicho fin.

Dado en Balaguer á 18 de Junio de 1873.—Manuel Villar.—Por su mandado, Antonio Latorre, Escribano.

Barbastro.

D. Pelegrin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Doy fé que en causa criminal pendiente en este Juzgado sobre homicidio de Antonio Zarroca de Conchel se ha dictado el auto siguiente:

«Resultando de los precedentes mandamientos que los testigos Antonio Gatins y Raimundo Oncins no se hallan en sus antiguos domicilios, ignorándose su paradero:

Considerando que á fin de terminar lo más pronto posible el sumario, procede se llame á dichos testigos por un edicto:

Visto el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cítese á los referidos Antonio Gatins y Raimundo Oncins por medio del *Boletín oficial* de la provincia y la GACETA DE MADRID, mediante cédula en la que se les prevendrá se presenten dentro de tercero día en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de hacerles las prevenciones que establece el art. 342 de la ley mencionada, como ampliacion á la declaración que tienen prestada en la causa sobre homicidio de Antonio Zarroca de Conchel; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al art. 312 de la propia ley.

Lo manda y firma el Sr. D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez del partido de Barbastro, á 16 de Junio de 1873.—Doy fé.—Vicente Vieites y Pereiro.—Ante mí, Pelegrin Fernandez.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y se inserte en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente cédula en Barbastro á 16 de Junio de 1873.—Pelegrin Fernandez.

Barcelona.—Afueras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente cito y llamo á los más próximos parientes de José Santalucada y N., natural de Valencia, vecino de Sarría, en esta provincia, viudo, de unos 70 años de edad, jornalero, conocido por el Valencia, á fin de que dentro del término de quinto día comparezcan en este mi Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, para serles ofrecida la causa que sobre muerte al parecer natural de dicho sujeto estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del referido término les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona 14 de Junio de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Eduardo Tort y Miralles, hijo de Juan y Rosa, albañil, vecino de Gracia y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de nueve días de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para serle notificada y llevada á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal que se le formó sobre disparo de un arma de fuego; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona 19 de Junio de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Molins y Parera, vecino que fué de Gracia y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para serle notificada y llevada á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal que al mismo se le formó sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona 19 de Junio de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Barco de Valdeorras.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita á José Armesto, natural de la Teixeira y de ignorado paradero en la actualidad, para que dentro de quinto día, y de nueve á doce de la mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar una declaración que prestó en causa sobre homicidio de Manuel Ramos; advirtiéndole que tiene obligacion de concurrir, bajo la multa de 25 á 250 pesetas si deja de hacerlo sin justa causa.

Barco de Valdeorras 14 de Junio de 1873.—Agustin Fernandez.

D. Santiago Martinez, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Hago público que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza pende causa criminal contra José Alvarez y Alvarez, de 30 años de edad, natural y vecino del pueblo de Valencia, Ayuntamiento de Villamartin, en este partido, por el delito de homicidio, en cuya causa se decretó la prision provisional del procesado Alvarez; mas no pudo tener efecto, pues no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado; por cuya circunstancia he acordado expedir, como lo verifico, requisitorias para su llamamiento y busca á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; y al propio tiempo requiero á todos los individuos de la policía judicial para que se sirvan proceder á la captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del mencionado sujeto, cuyas señas se expresan á continuación.

Barco de Valdeorras 14 de Junio de 1873.—Santiago Martinez.—De orden de S. S., Agustin Fernandez.

Señas de José Alvarez y Alvarez.

Estatura regular, pelo negro, cara redonda, barba poca, ojos castaños; viste pantalon de paño negro, chaqueta y chaleco idem, sombrero idem, camisa de lienzo casero, y calza borciguies.

Belmonte.

D. José de Seras Oliva, Juez municipal de este término, y accidental de primera instancia de este partido de Belmonte, provincia de Oviedo.

Hago saber por este sexto edicto que el Registrador de la propiedad del mismo D. Manuel Antonio Sierra ha fallecido, y por consiguiente cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Belmonte á 18 de Junio de 1873.—José de Seras Oliva.—Por su mandado, José María Alvarez.

Betanzos.

El Sr. D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia lincaute de D. Francisco Regueiro, natural que fué de las marinas de Betanzos y vecino del pueblo de Alacranes, en la isla de Cuba, para que dentro del término legal ocurran al Juzgado de primera instancia de dicho pueblo de Alacranes á deducir de

su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo les parará entero perjuicio, para lo cual me hallo exhortado por el referido Juzgado.

Dado en Betanzos á 16 de Junio de 1873.—Manuel Varcare Ibarrola.—Por mandado de S. S., Agustín Nuñez.

Briviesca.

Licenciado D. Manuel Castro y Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cinco hombres armados que en el pueblo de Piernigar robaron en cuadrilla á diferentes ciudadanos del propio pueblo metálico, escopetas y otros efectos para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan de la causa que se instruye; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 16 de Junio de 1873.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo.

Búrgos

En nombre de la Nación; D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, y emplazo á Félix Gonzalez, vecino que fué de la villa de Torquemada, partido judicial de Astudillo, que se dice haberse ausentado á la villa de Madrid, para que dentro del término de tres días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma á evacuar el traslado que por auto de 29 de Marzo último se le ha conferido de la demanda incoada en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Oribe, á nombre de D. Evilasio Caballero, vecino de la recordada de Torquemada, sobre declaración de pobre para litigar pleito de tercera de dominio de una casa sita en el casco de la misma y embargada á instancia de la Sociedad de artesanos de esta ciudad en la ejecución contra Doña Antonia Civera y consortes, de aquella vecindad, sobre pago de reales; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 17 de Mayo de 1873.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Irurzum y Prada, natural de Puente la Reina, vecino y residente que ha sido de esta ciudad, hijo de Agapito y de Jerónima, de estado casado, individuo cesante de la compañía de serenos de esta misma capital y de edad de 40 años, el cual se halla comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír la notificación de cierta providencia judicial que le es respectiva, dictada en la causa que se le sigue ante el Escribano que refrenda por lesiones graves; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la citada ley.

Cádiz 18 de Junio de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—José María Clavero.

Cambados.

D. Marcelino Montero Rivera, Juez de primera instancia en Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa á consecuencia de denuncia formulada por D. Antonio Fernandez Lopez, de la vecindad del Grove, contra el Alcalde popular y Juez municipal de allí sobre abusos; en razon de lo cual la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio se ha servido acordar que al Fernandez le fuese hecho saber que si le conviene denunciar al expresado Juez promueva ante la misma el antejuicio que prefija la ley.

De diligencias practicadas aparece que el sobredicho se ha ausentado para Ultramar; y á fin de que lo de que queda hecho mérito pueda obstarle y se tenga como notificación al objeto, se formaliza este edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cambados á 13 de Junio de 1873.—Marcelino Montero Rivera.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

D. Marcelino Montero Rivera, Juez de primera instancia en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado se instruyó causa á José Manuel Mendez Suarez, natural y vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Gil, por atentado á agentes de la Autoridad; es de edad de 34 años, de estatura regular, color trigueño, pelo negro, barba cana afeitada, á excepcion de unas pequeñas patillas, ojos negros, algun tanto hoyoso de viruelas, y viste ordinariamente de Tarazona; por sentencia declarada firme se le condenó en un año y nueve meses de prision correccional, con la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante su cumplimiento, en la multa de 200 pesetas y costas procesales; buscado que fué, no sólo para ser notificado personalmente, más tambien para ser requerido de pago en orden á la multa impuesta y ser destinado al establecimiento penal de su clase á extinguir la aludida condena, ha resultado estar ausente en ignorado paradero.

Y por tanto he acordado requisitoriarle, como desde luego lo hago, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á los fines expresados, bajo los apercibimientos legales; y además en nombre de la Nación exhorto á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de policía judicial sea buscado el sobredicho, y donde quiera que sea habido sea capturado y remitido á este referido Juzgado al objeto expresado; pues en ello administrarán justicia, quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 19 de Junio de 1873.—Marcelino Montero Rivera.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo Barros.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en causa criminal que pende en este Juzgado sobre robo de una caballería mayor, dinero y otros efectos á Andrés Paradas Castaño, vecino de Cañete la Real, he dictado auto decretando la prision de Blas Guerrero Gomez, alias Mondeño, natural de Alhaurin el Grande y vecino del Burgo; y como no haya sido habido, he acordado expedir requisitorias para su llamamiento á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades á quienes por la ley está encomendada la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y traslación á la cárcel pública de esta villa del referido procesado Blas Guerrero Gomez, alias Mondeño.

Dado en Campillos á 16 de Junio de 1873.—Juan de Luque Izquierdo.—Rafael Escribano.—Francisco de Cuéllar.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente tercer edicto cito, y llamo por el término de tres años, que empezaron á correr el 4 de Octubre de 1874, á los que se crean perjudicados por los actos del que fué Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco Palacios y Salafraña, para que comparezcan á reclamarlos; en inteligencia que trascurrido sin verificarlo se acordará lo que corresponda sobre el levantamiento de la fianza prestada para el desempeño de dicho cargo.

Campillos 18 de Junio de 1873.—Juan de Luque Izquierdo.—Benito Luna.

Canjayar.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de Canjayar.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Carretero Diaz, vecino de Ohanez, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se sigue contra el mismo sobre homicidio perpetrado en la persona de José Jimenez Navarro el día 14 del presente mes; bajo apercibimiento que si no lo hace se le declarará rebelde, y al mismo tiempo requiero y encargo á todos los Jueces y Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa del citado procesado, cuyas señas personales no se consignan por no ser conocido; pues así lo tengo mandado en auto de ayer á consecuencia de no haber sido hallado en su domicilio cuando se procedió á prenderle y á notificarle el auto de prision.

Dado en la villa de Canjayar á 17 de Junio de 1873.—Juan Martínez García.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de Canjayar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Juan Fuentes, vecino de Ohanez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este mi Juzgado á prestar una declaración; no haciéndose expresion de las señas personales por ser desconocidas.

Dado en la villa de Canjayar á 18 de Junio de 1873.—Juan Martínez García.—Por su mandado, Inocencio Estéban y Sanchez.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Fernandez Quijada, natural y vecino de la villa de Moratalla, de 41 años, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á recibir cierta notificación, citacion y emplazamiento en la causa que contra el mismo se sigue sobre muerte desgraciada de la niña exposita María de la Rogativa; y lesiones á Francisca Ruiz Fernandez; apercibiéndole que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caravaca á 20 de Junio de 1873.—Ildefonso Cayuela.—Por mandado de S. S., Benito Martínez Sanarro.

Cifuentes.

D. Santiago Oñate, Regente de la jurisdiccion de este partido. Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio de Pedro y Eugenio García Main, naturales y domiciliados en Ruguilla, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á prestar la indagatoria acordada en causa por excesos en dicho pueblo; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cifuentes á 16 de Junio de 1873.—Santiago Oñate.—El actuario, Diego Estéban y Pajares.

Coin.

D. José Bustamante y Menacho, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Habiéndose ausentado de su domicilio Mariano Flores Guerrero, vecino de la villa de Guaro, de edad de 21 años, pelo castaño, ojos molados, nariz regular, barba ninguna, cara regular y color trigueño, contra el cual instruyo causa sobre disparo de un tiro y lesiones á José Gomez Vazquez, del propio domicilio; por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo al Mariano Flores para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á oír los cargos que le resultan en la denunciada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido sujeto, y una vez conseguida remitirlo á mi disposicion á la cárcel de este partido.

Dado en Coin á 16 de Junio de 1873.—José Bustamante.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varias alhajas que se expresan á continuación, ejecutado en la iglesia del pueblo de San Agustín, en la cual se ha acordado publicar el presente, por el que de parte de la Nación, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial, y de la mia les pido y suplico practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de las indicadas alhajas, y caso de ser habidas en poder de alguna persona procedan á su captura y remision con las mismas á disposicion de este repetido Juzgado si no dieren descargo cumplido del concepto por que las tuvieren; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en iguales casos.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Junio de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Alhajas robadas.

Un cáliz liso con su patena y cucharilla, todo de plata, como de una libra de peso.

La copa de otro cáliz, de plata sobredorada, con cuchara y patena de plata, de peso como media libra.

La copa y patena de otro cáliz de metal dorado, de poco valor.

El viril de la custodia, al parecer de plata.

Un copon con su tapa, todo de plata, de peso como de una libra.

Una cajita con su cubierta y cruz, todo de plata, para dar el Viático, de peso de seis á ocho onzas.

Un rosario de la Virgen engarzado en plata, con una medalla y un crucifijo del mismo metal.

Una diadema de la Virgen con adornos, todo de metal.

Dos vinajeras de latón dorado.

La limosna de los dos cepillos, que se calcula tendrían unas 2 pesetas entre ámbos.

Córdoba.—Izquierda.

D. Juan Ortá Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por mi en este día, en las diligencias que se están practicando para llevar á efecto la ejecutoria que ha recaído en causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto contra D. Cesáreo Rodríguez Díez, conocido por D. Baldomero Molina, vecino de Sevilla y cuyo actual domicilio se ignora, en union de otros y por varios delitos, entre ellos los de lesiones y juegos prohibidos, se cita y emplaza al D. Cesáreo para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad para extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que en dicha ejecutoria le han sido impuestos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial ordenen y practiquen la captura de aquel, y caso de ser habido lo hagan conducir á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 19 de Junio de 1873.—Juan Ortá Rubio.—De orden de S. S., José Sanchez García.

Chantada.

D. Waldo Auz, Juez de primera instancia del partido de Chantada &c.

Por el presente hago saber á las personas que se crean con derecho para deducir alguna accion contra D. Antonio Figueras y Montero, Registrador interino que fué de la propiedad en este partido, lo verifiquen dentro del término de seis meses; pues no haciéndolo se decretará la devolucion del depósito que hizo para garantir el desempeño de dicho cargo.

Chantada 9 de Junio de 1873.—Waldo Auz.—De mandado de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Liborio Soriano García, natural de Santa Cruz de Noguera y vecino de Luesma, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado de Daroca con objeto de hacerle una notificación en causa que contra el mismo y otros vecinos de Luesma se sigue sobre introducir sus ganados en los términos de Fombuena; pues en hacerlo así se le oír y hará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que fuere procedente en derecho, segun se halla acordado en providencia de 14 de Junio del corriente año.

Dado en Daroca á 16 de Junio de 1873.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

Dolores.

En nombre de la Nación, D. Joaquin Costa Fernandez, Juez del partido de esta villa.

Á las Autoridades y agentes de policía judicial hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye contra José Noguera Martinez, alias Viches, sobre homicidio de José Martinez Puchas y lesiones peligrosas á Angel Martinez Puchas, tengo decretada la prision provisional del referido procesado.

Y como quiera que se ha fugado de esta poblacion, ignorándose su actual paradero, he acordado expedir la presente requisitoria con objeto de conseguir la captura del enunciado José Noguera, cuyas señas se expresan á continuación, el cual será conducido á la cárcel de esta villa en el caso de ser habido; y apercibido que si no comparece y no se presenta en este Juzgado en el término de 20 días será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Dolores á 13 de Junio de 1873.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Luis Martinez.

Señas de José Noguera Martinez, alias Viches.

Edad 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color moreno claro; viste chaleco de color, zaragüelles y camisa blanca, faja encarnada, alpargatas de cáñamo, medias de algodón, pañuelo en la cabeza y sombrero calañés.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que en 17 de Mayo último iban en el coche de la empresa Lavaill y compañía, de Perpignan, que se dirigia á esta ciudad y fué asaltado por una cuadrilla de malhechores junto al punto llamado Creu de Fallinas en la mañrugrada del siguiente día, y no hayan declarado, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado ó den noticia de su residencia á fin de recibirseles declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre el expresado hecho; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 18 de Junio de 1873.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, Escribano.

Granada.—Campillo.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada &c.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se presentó escrito en 29 de Mayo último por parte de D. Rafael Camuñas y Pacheco, vecino y del comercio de esta capital, acompañado de los documentos que previene el artículo 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, solicitando se le declarase en concurso voluntario de acreedores; y en su virtud que se llevase á efecto la acumulacion á dicho juicio universal de todos los ejecutivos pendientes contra el mismo concursado, decretándose el embargo y depósito de sus bienes, la ocupacion de libros y papeles, detencion de su correspondencia y todo lo demás que exige la ley citada en los artículos 538 y siguientes.

En su virtud, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 505, 506, 519, 523, 524 y siguientes de dicha ley, se declaró el concurso voluntario; y librado los oportunos oficios y hechos los requerimientos para la expresada acumulacion, retenida la correspondencia y empezado el embargo de bienes, no habiéndose dado depositario por el D. Rafael Camuñas, con el fin de poner en seguridad los bienes é interin presentaba depositario ó el Juzgado acordaba otra cosa, se cerró en 2 del corriente.

ficente el establecimiento de comercio del mismo; y habiéndose presentado nuevo escrito por este en 4 del corriente solicitando se tuviera dicho concurso voluntario de quita y espera, y que se acordase la citación á junta de acreedores, pidiendo la apertura del establecimiento para que pudiese constituirse al frente de él y manejarle el Camuñas hasta la reunión de aquellos.

En su consecuencia se dictó auto en 7 del corriente dejando sin efecto el proveído de 29 de Mayo último respecto á acumulación de los juicios ejecutivos, embargo y detención de la correspondencia del D. Rafael Camuñas, abriéndose dicha tienda de comercio; y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 507 al 510 de dicha ley, se mandó convocar á junta de acreedores, señalándose para ella el día 4 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el local de este Juzgado, mandándose hacer las citaciones individuales, publicándose además en los periódicos de esta capital, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*. En su consecuencia se llama y cita por medio del presente á todos los acreedores del referido D. Rafael Camuñas para que se presenten el citado día 4 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el local de este Juzgado, con el respectivo título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Granada á 11 de Junio de 1873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., José Diaz Bueno. X—4920

Guadix.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Lucas Saez Sanchez, natural de la villa de Albor, provincia de Almería, vecino de la de Gor, de esta comprensión, de ejercicio carpintero, de 32 años, casado y con instrucción, contra quien en este mi Juzgado y Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio sobre homicidio en la persona de Miguel Gonzalez Gonzalez y lesiones á José Gonzalez, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el preciso término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; y si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se libra el presente en Guadix á 17 de Junio de 1873.—José Llano.—Por mandado de S. S., Enrique Argüeta y Quintana.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadix.

Por la presente requisitoria se llama á Estéban Perez Calvo, de unos 50 años de edad, casado, guarda rural del término de la villa de Ferreira, de este partido, su naturaleza y vecindad, de estatura corta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, con patillas, cara pequeña, color pálido; vestido al uso del país y con la correa distintivo de su cargo, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, ó sea remitido á ella por quien le busque y encuentre, á contestar á los cargos que le resultan en la causa principiada el 11 del corriente sobre heridas graves con tiros de fuego que produjeron la muerte al día siguiente de Manuel Sanchez Martinez, contiguo á su venta llamada del Puerto de la Ragua, del término de expresada villa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadix 17 de Junio de 1873.—José Llano.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

Hellin.

D. Leon Cebrian, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplazo por término de nueve días á Ramon Garcia Montes, alias Roche, su hermano Francisco é individuos que componian la partida carlista al mando del primero, con el fin de recibirles inquisitivas en causa que se les sigue como autores del delito contra la forma de Gobierno establecida y otros abusos; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 8 de Junio de 1873.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., Francisco T. Roche.

Herrera del Duque.

D. Antonio Narciso Navarro, Juez de primera instancia de Herrera del Duque.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días al cabecilla carlista D. Félix Alonso, alias Mulita, y Manuel Briones para que se presenten en este Juzgado á efectos de justicia en la causa por rebelion que se sigue contra los mismos.

Dado en Herrera del Duque á 16 de Junio de 1873.—Antonio Narciso Navarro.—El actuario, Juan Priego.

Huesca.

El Sr. D. Nicolás de Lasala, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Huesca, y ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma por indisposición del propietario, en fecha de ayer, por auto en causa criminal contra Francisco Sanchez, de Allué, y Damian Castas, de Arguisal, sobre lesiones y robo á Mariano Pardo, de Serné, partido de Jaca, ha mandado que este sea citado en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación en dicho primer periódico, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaración que se halla acordada; con la obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Huesca 18 de Junio de 1873.—Nicolás de Lasala.—El Escribano, Juan Antonio Berges.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez municipal suplente, accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á los parientes más cercanos de María de los Dolores Santos y Marin, natural de San Fernando y vecina que fué de esta, soltera, de 60 ó 62 años de edad, para que dentro del término de 20 días siguientes al en que aparezca este mi edicto en la *GACETA DE MADRID* se presente en este Juzgado, situado en la planta baja de las Casas Consistoriales, con objeto de ofrecerles la causa instruida con motivo de la muerte accidental de la expresada María de los Dolores Santos y Marin, ocurrida en la noche del 16 de Mayo último; entendidos que de no realizarlo dentro del término que queda señalado se dictarán las providencias que en derecho correspondan.

Jerez de la Frontera 19 de Junio de 1873.—Eduardo Lopez.—Nicolás Matias y Nuñez.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Gonzalez y Melchor Ibañez Mendoza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA*, comparezcan á rendir una declaración como reos en causa criminal que se instruye en este Juzgado por amenazas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 14 de Junio de 1873.—Luis del Campo.—De su orden, Eugenio Gil.

Laredo.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que da fé el actuario.

Por el presente hago saber que en 26 de Setiembre de 1869 falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco Trasgallo; y debiendo devolverse á sus herederos la fianza que aquel prestó para el desempeño de su cargo en el término de tres años, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Laredo á 14 de Junio de 1873.—Joaquin J. de la Ballina.—Por su mandato, Antonio Pico Palacio.

Lérida.

D. Ramon Soldevila, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que para declarar en causa criminal que estoy siguiendo sobre homicidio de Domingo Rius se ha citado al testigo de aquel pueblo Domingo Graells; y como al pasar á hacerle la citación no haya sido habido en su domicilio, que es el pueblo de Torns, he acordado expedir el presente para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración; apercibido si no lo hace de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lérida á 14 de Junio de 1873.—Ramon Soldevila.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Liria.

D. Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia del Juzgado de Liria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Chust y Cano para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de ser citado y emplazado de la sentencia recaída contra el mismo en la causa sobre voces subversivas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Liria á 5 de Junio de 1873.—Nicolás Grustan.—Por su mandato, Manuel Cortés.

Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Filomena Lopez y Lopez, de 20 años de edad, soltera, natural y vecina de esta ciudad, únicas circunstancias que constan, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en diligencias con carácter criminal que me hallo instruyendo con motivo de la larga detención que aquella ha sufrido.

Dado en Lugo á 14 de Junio de 1873.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo á Manuel Orduña Mendez, Oficial que ha sido del Profesor en Veterinaria D. Manuel San Roman, de esta vecindad, y que últimamente se hallaba ejerciendo su oficio de herrador en la ciudad de la Coruña, casa núm. 139 de la calle de Espoz y Mina, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente en el mismo sobre la procedencia de cinco arrobas de nerraduras vendidas por Manuel Illera, de este mismo pueblo; advertido de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Dado en Lugo á 14 de Junio de 1873.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Angel Ducás.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo á los sujetos que en número de unos 40 armados de fusiles, tercerolas, trabucos y lanzas componian la partida carlista que en la madrugada del 10 del corriente asaltó empleando fuerza en las cosas la Administración subalterna de Estancadas del distrito de Castroverde, y tomó de ella 1.000 pesetas en metálico, 40 kilogramos de cigarros comunes, seis id. peninsulares de segunda, cinco pliegos papel del sello 4., tres idem del 5., 21 del 6., 23 del 7., 12 del 8., 68 del 9., 50 del 10, 211 del 11, 94 sellos de recibos y cuentas, 46 de un céntimo de peseta, 30 de 2 céntimos id., 200 de 10 céntimos idem y los libros de cuenta y razon con la Administración económica de la provincia, á fin de que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que no verificándolo se les declarará rebeldes, parándoles perjuicio; al mismo tiempo exhorto á las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan disponer la práctica de las más eficaces diligencias á conseguir la captura de dichos sujetos, que pondrán á mi disposición caso de ser habidos con las seguridades precisas.

Dado en Lugo á 16 de Junio de 1873.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Angel Ducás.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del que suscribe, se cita y emplazo por este segundo edicto y término de cinco días á D. Remigio Hernandez, Agente que fué de Cambios y Bolsa, para que dentro de dicho plazo se presente en forma en el expresado Juzgado y Escribanía á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto D. Fernando Botella y Espino sobre entrega de Deuda interior de 3 por 100; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará en rebeldía, continuándose los procedimientos con los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1873.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—4917

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de la quiebra de D. Francisco Regulez y Vivanco, se convoca á junta á los acreedores de dicha quiebra; y para que tenga efecto se ha señalado el día 12 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 18 de Junio de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas. X—1916

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Hago saber que en autos juicio de abintestado promovidos por el Procurador D. Cástor Cornide, á nombre de Angel Pacios Nieves, de San Saturnino de Pinciró, de la fineabilidad de su hermano José Ramon Pacios, despues de haber convocado por primera vez con término de 30 días á todos los acreedores á su herencia sin que se presentase ninguno, he acordado por providencia de este día, á instancia del demandante, citar y emplazar por segunda vez á los que se consideren tales acreedores ó partícipes en dicha herencia para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Y para la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* expido este en Monforte á 16 de Junio de 1873.—Antonio Goyanes Meneses.—El actuario Secretario, Ventura Novoa. X—1914

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sobre aprobación de la contaduría practicada á los bienes que constituyen la herencia de la finada Doña María Bautista Lujambio, viuda de D. Manuel Aguirre, vecina que fué de esta ciudad, en las cuales en providencia de este día se ha mandado poner de manifiesto en la Escribanía del infrascripto la indicada contaduría por término de ocho días; y hallándose ausente Don Rufino Aguirre, hijo de aquella, sin que se sepa su paradero, anuncio por medio de este edicto para los efectos legales lo dispuesto en dicho proveído para que le conste y apodere en forma la persona que le represente; pues pasado el expresado término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 18 de Junio de 1873.—Antonio Pinazo.—Por su mandato, Ramon Antonio de Guereca. X—1915

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracción oficial de la sesión celebrada el día 24 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE CERVERA.

Abierta la sesión á las tres y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicación del Sr. Ministro de Fomento poniendo en conocimiento de las mismas que el miércoles próximo contestaría á la interpelación del Sr. Vallés sobre instrucción pública.

Asimismo lo quedaron de que la comision de correccion de estilo se habia constituido nombrando Presidente al Sr. Rios Rosas y Secretario al Sr. Almagro.

La Cámara oyó con agrado la felicitacion que por la proclamacion de la República le dirigia el Comité de Villarrobledo.

El Sr. Gomez Sigura: Anuncio al Sr. Ministro de la Guerra una interpelacion sobre la organizacion del ejército; y puesto que no se halla presente, ruego á la mesa se sirva ponerlo en su conocimiento.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Se transmitirá al señor Ministro de la Guerra la interpelacion de S. S.

El Sr. Plaza: No estando los Sres. Ministros en el banco azul, ruego á la mesa se sirva transmitir la expresion de mis deseos, que creo justísimos, al Gobierno, pues se refieren á lo que tiene lugar en los montes de la provincia de Cuenca, que siendo del Estado se han cortado y se están cortando de tal modo, que en la actualidad se extiende ya la tala al pueblo de las Majadas, hallándose amenazada de quedar sin arbolado la provincia. Deseo al mismo tiempo se manifieste al Sr. Ministro de Fomento la necesidad urgente de suspender por medio de una orden esas talas hasta tanto que se resuelva si son efectivamente dueños de esos montes los que están haciendo las cortas del arbolado.

Del mismo modo ruego á la mesa ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda mi deseo de que traiga á las Cortes el expediente sobre el empréstito de 1.000 millones hecho por el partido radical, cuyo importe se dijo hallarse tres veces cubierto, cuando no sólo no se cubrió, sino que se pagó la comision como si estuviera el empréstito totalmente realizado, faltándose abiertamente á la ley.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Se pondrá en conocimiento de los respectivos Sres. Ministros lo que S. S. acaba de manifestar.

El Sr. Gomez Munáiz: Tengo el honor de presentar una comunicacion del Comité republicano federal de Villagarcía de Arosa, y otra del Comité republicano federal del Puerto del Carril, en la provincia de Pontevedra, felicitando á las Cortes por la proclamacion de la República federal.

El Sr. Secretario (Cagigal): Las Cortes lo han oido con agrado.

El Sr. Rivera: Ruego á la mesa se sirva dar lectura de una proposicion de ley presentada ya hace dias respecto á la redencion de foros en Galicia.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Debo advertir al señor Diputado, que de esa proposicion se dió cuenta ayer y no fué tomada en consideracion.

El Sr. Rivera: Me advierten aquí que la proposicion desechada ayer fué una relativa á la ley hipotecaria, mas no la que hace referencia á la redencion de foros; y de esta es de la que desee que se dé lectura, si bien ruego á la mesa tenga la bondad de esperar á que el Sr. Paz esté en el salon.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Si está autorizada por la mesa, se leerá en tiempo oportuno.

El Sr. Moreno Barcia: Ruego á la mesa se sirva transmitir al Sr. Ministro de la Guerra lo que voy á tener el honor de manifestar. En la provincia de Lugo hay columnas de la Comandancia de Carabineros que persiguen con bravura á los carlistas, pero que no tienen el armamento conveniente; y suplico al Sr. Ministro que mande dotar á esa Comandancia de armamento Remington, como á las demás fuerzas del ejército.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra el ruego de S. S.

El Sr. **Zorrilla**: Desearia que el Sr. Presidente se sirviera decirnos las facultades que tiene para hacer cumplir y respetar la iniciativa que el reglamento concede á los Diputados en lo referente á pedir los documentos que crean conveniente. Digo esto, porque hace ya 17 ó 18 dias que se viene pidiendo por varios Sres. Diputados una nota de los ascensos dados por el Ministerio de la Guerra desde el 11 de Febrero hasta la fecha, y esa nota no ha venido.

Ruego, pues, al Sr. Presidente que adopte las medidas que crea oportunas á fin de que se satisfagan los deseos de la Cámara, que quiere tener conocimiento de esos ascensos, calificados de escandalosos; ascensos que aun hoy dia se están concediendo con gran asombro del pais y muerte de la disciplina y de la subordinacion.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Debo manifestar al Sr. Diputado que el Presidente hará uso de las facultades que el reglamento le concede para que se respete la iniciativa de los Sres. Diputados, y todo cuanto dependa de su parte para hacer que venga esa relacion.

El Sr. **Taillet**: Tengo el honor de presentar un certificado relativo al acta de Pontevedra, en el que consta que el Diputado electo D. Indalecio Armesto ha ejercido antes y despues de las elecciones jurisdiccion en la provincia, lo que hace que con arreglo á la ley electoral no pueda ser Diputado.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará á la comision de actas.

El Sr. **Casas Jenestroni**: Ruego á la mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra mi deseo de que, al traernos la nota de los ascensos concedidos desde el 11 de Febrero, la haga extensiva á los concedidos tambien fuera de las condiciones reglamentarias desde 1.º de Mayo de 1843.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **Clave**: Ruego á la mesa se sirva hacer presente al Sr. Ministro de Estado mi deseo de que se comunique á la Cámara una nota en que consten los siguientes datos:

Primero, el número de funcionarios diplomáticos de todas clases y categorías, en comision y en propiedad, que tenemos en las naciones que no han reconocido todavía la República, con los dispendios que cuestan al Estado por sueldos, viáticos, gastos de representacion y demás.

Segundo, una nota en que conste la fecha en que fué reconocido el Gobierno de Doña Isabel II por las naciones extranjeras.

Y tercero, otra nota expresiva de los funcionarios diplomáticos que tuvo el Gobierno de Doña Isabel II (si es que existieron) en las naciones extranjeras antes de ser reconocida respectivamente en cada una de ellas, y los gastos que ocasionaban.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Estado el ruego de S. S.

Se va á dar lectura de una proposicion de ley.

El Sr. **Secretario** Cagigal leyó la siguiente proposicion de ley:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de ley:

«Artículo 1.º Se procederá á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales por sufragio universal en los mismos dias, horas y locales que se designen para la próxima de Ayuntamientoos.

«Art. 2.º En los colegios electorales habrá dos urnas rotuladas, una para la eleccion de los Municipios y la otra para la de Jueces y Fiscales municipales.

«Art. 3.º Para votar los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes se escribirán en las papeletas los nombres correspondientes, haciendo expresion del cargo que cada cual haya de desempeñar.

«Art. 4.º Los funcionarios elegidos por virtud de esta ley tomarán posesion de sus cargos respectivos los mismos dias señalados para los de Ayuntamientoos.

«Art. 5.º Las operaciones electorales se ajustarán estrictamente á las que rijan para la renovacion de aquellas corporaciones populares.

«Palacio de las Cortes 17 de Junio de 1873.—Benito Girauta Perez.—Pedro Avizanda.—Pedro Bernard.—José María Vailés y Ribot.—Diego Lopez Santiso.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Girauta**: Sres. Diputados, breves palabras voy á pronunciar en apoyo de la proposicion que se acaba de leer, porque no quiero hacerme cómplice, ni menos autor de discusiones estériles sin resultado alguno práctico para el país. La Cámara y el Gobierno han comprendido la necesidad urgente que hay de renovar los Ayuntamientoos y Diputaciones provinciales, y creo que la misma necesidad hay de renovar los Jueces y Fiscales municipales, pues estos funcionarios ejercen grandísima influencia, principalmente en las pequeñas localidades.

Ya sabemos cómo han sido nombrados hasta la fecha. Se ha pedido una nota á personas determinadas, y en las listas remitidas no se ha comprendido un solo republicano, no obstante que en este partido habia ciudadanos dignos de desempeñar esos puestos.

Yo no quiero que hoy se siga ese sistema; no quiero que los Presidentes de las Audiencias hagan los nombramientos ateniéndose á las notas ó informes que se les comuniquen: yo deseo que á esos Magistrados se les revista de la fuerza moral que deben tener; y al efecto entiendo que deben ser elegidos por el sufragio universal, pues esto hará que los ciudadanos de más influencia, más caracterizados y que mejor puedan desempeñar esos cargos sean elegidos por los comicios.

Podrá decirse que se molestará demasiado al cuerpo electoral con tantas y tan repetidas elecciones; pero para evitar ese inconveniente propongo que los Jueces y Fiscales municipales sean elegidos á la vez que los Ayuntamientoos, lo que no ofrece dificultad alguna; pues del mismo modo que hace poco tiempo se elegian los Diputados á Cortes y á la vez los comisionarios para el nombramiento de Senadores, pueden elegirse los Municipios, y haber al mismo tiempo otra urna en el colegio electoral, en la que se recojan las papeletas destinadas á la eleccion de los funcionarios á que me refiero.

Creo que los Sres. Diputados comprenderán perfectamente el pensamiento de esta proposicion, y de consiguiente espero que la Cámara se servirá tomarla en consideracion.

Leída de nuevo la proposicion, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

El Sr. **Girauta**: Tengo que dirigir un ruego á la Cámara. Como quiera que está acordada ya la fecha en que se ha de proceder á la eleccion de los Municipios, y en la proposicion se dice que se elijan al mismo tiempo los funcionarios á que se refiere, creo que la Cámara podría acordar la urgencia de esta proposicion y discutirla inmediatamente.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): La mesa recomendará á la comision la urgencia en vista de las observaciones de S. S., pues esto es lo único que se puede hacer.

El Sr. **Secretario** Cagigal dió lectura de la siguiente proposicion de ley:

«Artículo 1.º Las líneas férreas del Norte y Noroeste entroncarán y bifurcarán en lo sucesivo en las inmediaciones de la ciudad de Palencia, por cuya razon se suprime la estacion, bifurcacion y entronque de Venta de Baños.

«Art. 2.º Para que el servicio de viajeros y de gran velocidad se realice con la comodidad y prontitud oportunas, este servicio se efectuará en una sola estacion; cuyo emplazamiento, extension de servicios é importancia se fijarán por los delegados facultativos del Gobierno, con audiencia de las corporaciones populares de la provincia y ciudad de Palencia, y la de las empresas del Norte y Noroeste.

«Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá que en el preciso término de tres meses se formalice por el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia ó por el Jefe de la division el correspondiente proyecto facultativo del ramal nuevo entre Palencia y Magaz, y los de los edificios necesarios para estaciones, rotondas, almacenes y economatos necesarios á realizar el servicio de la nueva forma decretada.

«Art. 4.º Las Cortes facultan al Ministerio para que autorice oportunamente á las corporaciones populares de Palencia y á las de igual índole directa é indirectamente interesadas á fin de que puedan allegarse 500.000 pesetas, por las primeras principalmente, para la realizacion inmediata de las obras por la empresa del Norte, y cuya suma se calcula alzadamente bastante, toda vez que si resultare de los proyectos algun mayor importe, el saldo no puede ser equivalente al valor de las estaciones y demás edificios definitivos que la empresa tiene obligacion de construir en Palencia y Magaz.

«Palacio de las Cortes 16 de Junio de 1873.—José María de Orense.—Pedro de la Hidalga.—José G. Alegre.—Martin Barrera y Llano.—Ramon P. Costales.—Cirilo Tejerina.—Modesto Martinez Pacheco.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Orense** (D. José María): Los que venimos aquí tenemos dos obligaciones que cumplir: primero, mirar por el interés general de la Nacion; y despues por el particular de los distritos que nos han honrado enviándonos á este sitio.

Por un error inexplicable la bifurcacion del ferro-carril á que esta proposicion se refiere se hizo en un desierto; desgracia que es bastante general en España, pues no parece sino que se van buscando siempre para este objeto los puntos más aislados.

A primera vista podrá creerse que este proyecto ha de imponer algun gravámen á la Nacion; pero no es así, porque la distancia es corta, y proponemos además que Palencia y su provincia, ya que se descuidaron en hacer las debidas reclamaciones en tiempo oportuno, sean las que sufragan estos gastos, juntamente con la Sociedad del ferro-carril del Norte, que está obligada á hacer estaciones que aun no ha construido. Es preciso, señores, procurar que los caminos vengán á las grandes poblaciones, y que no siga siendo el país aquella España pintada en el *Don Quijote*, donde las ventas hacian un gran papel.

Quitando el empalme de la Venta de Baños y llevándole á Palencia, entre otras ventajas, se conseguirá la de que no se estanquen allí los viajeros y mercancías. Acaso se diga que con la variacion que se pide se recargará el transporte de las mercancías; pero si esto puede ser exacto respecto de algunas provincias, en cambio otras muchas, las del Noroeste, más pobres y más necesitadas por cierto, alcanzarán un beneficio.

Por otra parte, yo creo que antes de un mes tendremos ya la Constitucion federal, y con la organizacion de los Estados desaparecerán esos inconvenientes, sobre todo si los Estados son grandes, como yo deseo, en cuyo caso vendrán á constituir pequeñas Naciones que entrarán en la vida pública sin deuda y con grandes elementos de prosperidad, especialmente si al frente de esos Estados se ponen hombres de genio y amantes de su país.

Yo espero que entónces esas pequeñas Naciones podrán emprender obras públicas que den pan al pobre y prosperidad al país, con lo cual se levantarán más fácilmente las contribuciones. Así se perderá tambien la costumbre que hay en España de eternizar las obras públicas, como sucede, por ejemplo, con el canal de Castilla. Concluida, pues, la Constitucion, como yo espero que ha de estarlo antes de un mes, pues los que creen que nos vamos á embarullar se desenganarán bien pronto, daremos á la Nacion nueva forma, nueva vida, nueva sangre que sin duda necesita, puesto que el Gobierno parece que no tiene ninguna que darle. Extraño parecerá que seamos los viejos los que tomemos la iniciativa en esto; pero lo hacemos convencidos de que es indispensable dar al país actividad y todo aquello que constituye los elementos de vida de las naciones modernas. Esto se conseguirá por medio de la República, en cuyo triunfo yo siempre he creído; y si se hubiera proclamado ya en el año de 1808, como pudo y debió proclamarse, otra sería la situacion de este país.

No tengo más que decir sobre la Venta de Baños (*Risas y aplausos*), sino concluir rogando á la Asamblea se sirva admitir la proposicion, en la seguridad de que hará un gran beneficio al país en general, y en particular á Palencia y á su provincia, sin gravámen alguno para el Estado.

Prevía la pregunta de reglamento, se tomó en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se dió cuenta de esta otra:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la deliberacion de las Cortes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º El cargo de Diputado es incompatible con la posesion y ejercicio de cualquier otro retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio, y con todo empleo en cuyo nombramiento intervenga el Gobierno, aunque sea pagado por una Sociedad ó un particular: se exceptúa el cargo de Ministro.

«Art. 2.º Los Diputados no podrán obtener empleo, gracia, condecoracion ni comision con sueldo de ninguna especie, aun cuando renuncien previamente su cargo, mientras duren las Cortes para que fueron elegidos.

«Art. 3.º Los Catedráticos, Profesores, Maestros, Ingenieros, Médicos de baños é higienistas, y los individuos del cuerpo de Archivos y Bibliotecas que hubiesen obtenido sus puestos en pública oposicion, conservarán el derecho á volver, una vez disueltas las Cortes, á ocupar en su carrera una cátedra, Escuela ó destino análogo al que hubiesen dejado, y que estuviera vacante, sin otra categoría ni antigüedad que la que tenían al ser proclamados Diputados.

«Art. 4.º Los individuos del Ejército y Armada, cualquiera que sea su categoría, perderán sus empleos y grados y todo carácter militar al ser proclamados Diputados, conservando empero el derecho á volver á sus puestos en la forma y manera expresadas en el artículo anterior; mas no podrán recibir ascensos ni gracias de ninguna especie, incluidas las reglamentarias.

«Art. 5.º En ningún caso y por ningún pretexto podrán ser elegidos Ministros del Tribunal de Cuentas los Diputados de

las Cortes que hubieren hecho la eleccion, aunque previamente renunciasen el cargo y reuniesen las circunstancias que exige la ley orgánica del mismo.

«Art. 6.º Los Ordenadores de Pagos que autoricen el de haberes á algun empleado en contravencion á lo dispuesto en esta ley serán responsables pecuniariamente de las cantidades que en tal concepto se hubiesen satisfecho.

«Artículo adicional. La presente ley regirá desde luego para las actuales Cortes, y tambien para las sucesivas, mientras otra cosa expresamente no se determine.

«Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1873.—Eduardo Mendez Ibañez.—Agustin Sardá.—Antonio Mola.—Pedro Bové.—J. Plá y Mas.—Martin Barrera y Llano.—Lúcio Brogeras.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Mendez Ibañez**: En la sesion última, en que se trató de la cuestion de las incompatibilidades, despues de la discusion sobre el art. 1.º, que pasó desapercibida por circunstancias especiales, la Cámara autorizó á los firmantes de aquella proposicion para presentarla de nuevo conciliando las diversas opiniones emitidas en el debate, y este es el objeto de la proposicion que acaba de leerse.

Hecha esta manifestacion, que demuestra cuán infundadas eran las sospechas de los que han llegado á decir que no eramos consecuentes con lo que en la oposicion habiamos ofrecido, paso á apoyar brevemente la proposicion que hemos tenido el honor de presentar.

En favor de esta proposicion, señores, militan todos los antecedentes. El partido radical, el republicano y el republicano federal, primero en la prensa, despues desde los bancos de la oposicion, ha defendido siempre la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con ningún otro retribuido por el Estado.

Consecuentes, pues, con este principio, en el art. 1.º de la proposicion que sostengo se declara esa incompatibilidad; y por si esto no fuera suficiente, hemos establecido una especie de penalidad para los que, debiendo atenerse al cumplimiento de las prescripciones legales, satisfagan haberes con infraccion manifiesta de la ley. De este modo se impedirá que el Congreso se convierta en una especie de laboratorio donde se hagan determinadas combinaciones, evitándose á la vez muchas cuestiones personales que suelen contribuir á la descomposicion de los partidos.

Por estas breves consideraciones, que no explano por no ser molesto á la Asamblea, suplico á la misma se sirva aceptar mi proposicion á fin de que pase á la comision que corresponda para que esta emita dictámen á la brevedad posible.

Hecha la pregunta de reglamento, se tomó en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se leyó otra proposicion que decia así:

«Los Diputados que suscriben:

«Considerando que no es racional remunerar servicios negativos:

«Considerando que es injusto arrancar al contribuyente parte del fruto de su trabajo para entregarlo al que nada hace en beneficio de la Nacion:

«Considerando que las leyes pueden y deben tener efecto retroactivo cuando se trata de restablecer el imperio del derecho natural:

«Considerando que la situacion angustiosa del Tesoro no consiente ningun linaje de despilfarros, siempre incompatibles con una buena administracion;

Someten á la deliberacion y acuerdo de las Cortes Constituyentes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo único. Se declaran suprimidas todas las cesantías desde el 1.º de Julio próximo venidero, y derogadas todas las leyes establecidas sobre este particular por los Gobiernos de la Monarquía.

«Palacio del Congreso 18 de Junio de 1873.—Cesáreo Rivera.—Segundo Plá de Huidobro.—Isidoro María Martínez.—José Ogea.—José Vazquez.—Cándido Regueira.—Manuel Rey Gossende.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Rivera**: Pocas palabras pienso decir en apoyo de la proposicion de que se acaba de dar cuenta. Reconocida es la urgente necesidad de hacer economías; y creo que ninguno de nosotros, republicanos federales, podemos negar nuestro voto á lo que se proponga en este sentido, pues tal vez la principal mision que traen estas Cortes es la satisfaccion de esa necesidad por medio de las reformas que el país espera. Si hemos de cumplir lo que en la oposicion hemos ofrecido, no podemos pedir un cuarto á los pueblos sin hacer antes las reformas con las cuales resolveríamos todas las dificultades, inclusa la guerra civil. Esto expuesto, espero que dareis vuestro apoyo á la proposicion que acaba de leerse.

Prevía la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se leyó otra que decia así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de las Cortes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Se declaran extinguidas todas las cargas de justicia que no procedan de enajenacion hecha al Estado por medio de documento contratual fehaciente de fincas rústicas ó urbanas.

«Art. 2.º En virtud de esta disposicion, cesará desde el dia en que se publique en la GACETA la presente ley el pago de todas las cargas procedentes de alcabalas, acciones señoriales ó jurisdiccionales, servicios personales ó que tengan cualquiera otro origen que no sea el señalado en el art. 1.º

«Art. 3.º Por el Ministro de Gracia y Justicia se procederá inmediatamente á designar y clasificar las cargas que satisfacen el Estado para que tengan pronto y eficaz cumplimiento las disposiciones anteriores.

«De las resoluciones que adopte dará cuenta á la mayor brevedad posible á las Cortes Constituyentes.

«Palacio de las Cortes 18 de Junio de 1873.—Estéban Ochoa.—Bernardo García.—J. Puente.—Melchor Almagro.—Miguel Moran.—Salustio V. Alvarado.—Santiago Flores.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Ochoa**: Hace breves momentos que un compañero nuestro nos decia que uno de los principales objetos de estas Cortes es el de hacer economías: tales palabras, que expresan una gran verdad, justifican la conveniencia de la proposicion que voy á apoyar. Es tan sentida, en efecto, la necesidad de las economías, que todos los partidos han escrito en sus banderas este lema para responder á las exigencias de la opinion pública. La abolicion de las cargas de justicia ha figurado siempre, lo mismo en los tiempos que el partido progresista empuñaba la bandera revolucionaria, que en estos últimos períodos del desenvolvimiento y triunfo de la idea democrática, como una de las reformas más directamente encaminadas á conseguir, sin menoscabo de la justicia, la disminucion de los gravámenes que pesan sobre la esquilmada clase de los contribuyentes.

El origen que presentan las cargas de justicia ha sido la enajenación ó cesion hecha al Estado de fincas rústicas y urbanas; en censos sobre capitales que se prestaron ó aparecen prestados, y en la compensación indebida de los derechos jurisdiccionales y señoriales, abolidos en absoluto desde el año 14; todas, en fin, ó al menos la mayor parte, reconocidas en virtud de expedientes que presentan como cargas de justicia las que, bien examinadas, resultan con todas las cualidades de cargas de gracia.

Por esto he presentado, en union de otros Diputados, la proposición que acabais de oír para la conveniente revisión de las cargas de justicia con arreglo á los principios consignados en la proposición; pues respecto á las otras, yo tengo la seguridad de que, cuando el Ministerio ó una comisión de las Cortes las examinen, se verá claramente que las enajenaciones de capital á censo han sido casi siempre una ficción para dar forma á las antiguas prestaciones personales, derechos señoriales, alcabalas, derechos de almotacon y otra infinidad de gabelas reconocidas y legalizadas con gran ligereza y notoria precipitación en los períodos de gran favoritismo.

Fundado, pues, en estas consideraciones, ruego á las Cortes se sirvan tomar en consideración la proposición que brevemente he sostenido.

Leyóse otra concebida en estos términos:

«Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva acordar:

«Que ha visto con satisfacción el heroico comportamiento de los ciudadanos Isidro Tases y Bosch, Pablo Llauradó y Monserrat, Francisco Ferrer y Tibau, Juan Vernet y Serret, Juan Amigó y Pulosó, Ramon Domingo y Verdes, Miguel Saperas y Lalite, José Odena y Vergili, Pablo Rosa y Solé, Miguel Videl y Llori, Miguel Saperas y Salas, Francisco Martí y Bonet, Voluntarios movilizados de la Espluga de Francolí, provincia de Tarragona, que al mando de su Capitan Don Pablo Miguel y Lladó, en los dias 4 y 5 del corriente mes, resistieron solos, durante 18 horas, á las fuerzas carlistas de Tristany y Vallés, en número de 1.200 hombres, no rindiéndose ni ante las amenazas de muerte que los carlistas hicieron contra las familias de los sitiados, ni ante el incendio del edificio en que estaban parapetados; por todo lo cual el Congreso declara á los expresados ciudadanos beneméritos de la patria.

»Palacio de las Cortes 18 de Junio de 1873.—José Güell y Mercadé.—Antonio Rios.—José Tomás y Salvany.—José María Torres.—Agustín Sardá.—Pedro Bové.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Güell y Mercadé**: Seré muy breve. Se trata de que la Cámara haga una manifestación de aprecio en favor de los 12 ó 14 Voluntarios del pueblo de Espluga de Francolí, en la provincia de Tarragona, que se batieron 18 horas contra 1.200 carlistas al mando de los cabecillas Vallés y Tristany; y no sólo esto, sino que resistieron la proposición de perdonarles la vida y la amenaza de quemarlos vivos en el punto en que estaban parapetados, sin rendirse tampoco á pesar de la barbaridad insigne de poner entre los dos fuegos á sus familias. Esta hazaña heroica, que recuerda la de Guzman el Bueno, es digna de que la Cámara la premie, y por tanto pido á la misma se sirva aprobar la proposición presentada.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración la proposición, anunciándose que pasaría á la comisión correspondiente.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas.

Leído el dictámen de la comisión proponiendo la aprobación de la del distrito de Ocaña y admision del Sr. Galiana, dijo

El Sr. **Maisonnavé**: Parece que el Sr. Huelves, candidato derrotado por este distrito, desea que la Cámara le oiga; y la comisión debe manifestar que por su parte no hay inconveniente en ello.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): El caso es nuevo, y se consultará á la Cámara. Sírvase V. S., Sr. Secretario, hacer la pregunta.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): ¿Autoriza la Cámara al señor Huelves para que pueda usar de la palabra en esta acta?

Así se acordó.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): El Sr. Huelves tiene la palabra.

El Sr. **Huelves**: Aunque desconocido para muchos de vosotros, y habiendo de tratar un asunto como este, en que tan fácil es el apasionamiento, espero confiado vuestra indulgencia, porque el voto en favor de mi palabra, que acabais de otorgarme, es prenda segura de que no habeis de ver en mí el candidato derrotado, sino un elector del distrito de Ocaña que os ruega mireis con detención esta acta y desecheis el dictámen de la comisión, no por lo que dice, aunque algo hay en él de inexacto, sino precisamente por lo que calla. Venia dispuesto con poderosas razones para probar la coacción ejercida en favor de uno de los candidatos; pero no voy á exponerlas, limitándome sólo á decir lo que resulta patente, lo que está á la vista de todos; no queriendo entrar en esas consideraciones, porque no estamos en ocasion de dar escándalos que pudieran ser tristes para alguna personalidad dentro de este recinto.

Yo, señores, soy bien conocido, y lo es toda mi familia en el distrito de Ocaña; de modo que aun cuando tendria á grande honra representarlo en estas Cortes, no me es de necesidad absoluta; y si bien derrotado materialmente, me consideraré siempre moralmente el vencedor. Ciertamente he sido en tres elecciones en que he tomado parte el candidato que mayor número de votos ha obtenido; cierto que yo he hecho republicano federal al distrito de Ocaña, donde no habia ningun Comité de ese partido antes del año 68; cierto que he sido proclamado por los Comités, y que los republicanos más caracterizados del distrito y la provincia han estado de mi parte; cierto que el candidato contrario que trae el acta ha sido apoyado ostensiblemente por la Autoridad civil: todo esto consta en el expediente, y está probado, no por el dicho de algunos electores, sino por la declaración del Presidente y los individuos del Comité electoral de la cabeza del distrito, y esto no se ha negado en la discusión privada de la comisión de actas. Sin embargo, estas razones no son las que voy á invocar en este momento, pues yo aspiro, no ya á que la Cámara deseche el dictámen, sino á que la comisión misma, despues de oírme, lo retire. Y en efecto, las razones que he de aducir son de números, de hechos que constan en el expediente de la elección y pueden ser traídos á la vista de los Sres. Diputados, toda vez que yo no he hecho más que extractarlos y ordenarlos.

Componen el distrito de Ocaña 17 pueblos, de los cuales tres, no seguramente carlistas como ha querido suponerse, no han constituido las mesas, habiendo sido los Alcaldes llamados por el Gobernador de la provincia: hay otro pueblo que no constituyó mesa hasta el último dia; y paréceme que sus votos no deben computarse; de los pueblos restantes hay cuatro que no remitieron las listas de la elección, en tres de los cuales esta es unánime con el 70 ó 80 por 100 de los electores, no en favor de un candidato, sino en favor de tres de los que jue-

gan en la elección; y por último, hay otro pueblo de votación tambien numerosa, que ha remitido las listas sin firma. En los restantes pueblos, cuyas listas han sido remitidas en forma legal, no hay, á excepcion del de Dos Barrios, unanimidad para ninguno de los candidatos; y en esos siete pueblos, que reunen como la tercera parte de los electores del distrito aparezco yo con mayoría de votos.

Creo, pues, que sin entrar en el terreno de la coacción ejercida, y sin más que presentar estos datos, se comprenderá que no puede proclamarse Diputado al que la comisión propone, y que esta debe retirar su dictámen, como espero que lo hará, pues en caso negativo tendria que rogar á la Cámara que lo desechara, volviendo por los fueros de la justicia.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se suspende esta discusión.

El Sr. Ministro de Marina, previa la autorización de la Cámara, subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley pidiendo á las Cortes autoricen al Gobierno para enajenar en la forma y con la garantía que estime más beneficiosas para el Tesoro todo el material perteneciente á la Marina sin aplicación á las necesidades del servicio; anunciándose en seguida que pasaría á la comisión correspondiente.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se procede á la votación definitiva del proyecto de ley relativo á la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Verificada la votación, resultó definitivamente aprobado el proyecto por 496 votos contra uno en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Soler y Plá.
- Cagigal.
- Gonzalez Valledor.
- García Alvarez.
- Carrion.
- Barberá.
- Boet.
- Fantoni.
- Alvarez Lopez.
- Correa.
- Fernandez Latorre.
- García Romero.
- Fernandez Cuevas.
- Gomez Cuartero.
- Sanromá.
- Puente y Jimenez.
- García Criado.
- Gonzalez Alegre.
- Ruiz y Ruiz.
- Torres y Torres.
- Velasco.
- Gomez (D. Aniano).
- Salabert.
- Cervera.
- Agustí y Satorres.
- Bernales.
- Redondo Franco.
- Suarez Garcia.
- Perez Pastor.
- Martí y Tarrats.
- Moure.
- Gru y Mendiluce.
- Gonzalez Hierro.
- Poveda y Fernandez.
- Casaldiero.
- Caballero.
- Albarran.
- Morante de la Puente.
- Español.
- Mainar.
- Rodriguez Sepúlveda.
- Somolinos.
- Haro.
- Diaz Quintero.
- Poveda y Nouguerou.
- Ochoa.
- Alfaro.
- Castillo y Urrig.
- Maisonnavé (D. Eleuterio).
- Del Rio y Ramos.
- Jimenez Mena.
- Muñoz Nogueús.
- La Hidalga.
- Tomás y Salvany.
- De Andrés Montalvo.
- Perez Costales.
- Plaza y Claramunt.
- Valbuena.
- Arabio Torre.
- Torres (D. José Maria).
- Pascual y Casas.
- Clavé.
- Jimeno (D. Ambrosio).
- Villalva.
- Cayuela.
- Muñoz Villanueva.
- Barrera y Llamo.
- Ruiz Llorente.
- Roqué y Felú.
- Villanueva.
- Mola y Argenis.
- Camps y Pairat.
- Portales.
- Plá y Martí.
- Sicilia.
- Aleman.
- Villalonga.
- Lopez Santiso.
- Martinez Pacheco.
- Tortella y Pujol.
- Gonzalez Chermá.
- Giraute y Perez.
- García Gil.
- Gil Berges.
- Alcantú.
- Lluch y Cruces.
- Perez Guillen.
- Carles Alfonso.
- Chirivella y Ricart.
- Olave.
- Armentia.
- Soriano Prada.
- Merino.
- Lopez Vazquez.
- Molineró.
- Rojas.
- Bonet.
- Total, 496.

Señor que dijo no:

Pedregal Guerrero.

El Sr. **Presidente**: Se procede á la elección de tercer Secretario de las Cortes Constituyentes.

Verificado el escrutinio, obtuvieron votos los señores

Benitez de Lugo.....	93
Araus.....	71
Alvarez.....	2
Lopez Vazquez.....	1
Jimenez Mena.....	1
Garrido.....	1

El Sr. **Presidente**: Queda elegido tercer Secretario el Sr. Benitez de Lugo.

Continúa la discusión pendiente sobre el acta de Ocaña.

El Sr. **Maisonnavé**: El Sr. Plaza, individuo de la comisión de actas, tenia pedida la palabra para contestar al señor Huelves; y yo rogaria al Sr. Presidente se sirviera reservar su derecho al Sr. Plaza, y pusiera á discusión cualquiera otra acta ó asunto designado en la órden del dia.

El Sr. **Presidente**: Se suspende la discusión del dictámen sobre el acta de Ocaña.

Leído el referente á la del distrito de Gerona y admision de D. Domingo Puigoriol, dijo

El Sr. **Riera**: Sres. Diputados, el profundo respeto que me merece la Cámara, la conciencia de mis pocas fuerzas y el tener que usar un idioma que no es el mio, me hacen esperar vuestra benevolencia. Se trata de la representación de mis electores, y me creo en el deber de venir en defensa, no propia, sino de aquellos. Se trata de un cuerpo electoral que para emitir sus sufragios luchó con las contrariedades de la guerra civil que arde en Gerona; de electores republicanos probados en todos los terrenos, y que tienen derecho á que se respete el uso del que les asiste.

Yo reconozco la imparcialidad de la comisión de actas y que su dictámen no obedece á presión ninguna, ni siquiera á la presencia del candidato derrotado en los pasillos del Congreso; pero ese dictámen es inexacto en sus resultados é injusto en sus considerandos, porque el hecho base de aquellos es falso, y el fundamento de estos no se aviene ni con la letra ni con el espíritu de la ley electoral.

El resultando capital habla de una certificación, segun la cual yo desempeñé el cargo de Juez municipal suplente del Juzgado de Gerona hasta el 25 de Abril último. Inexacto, porque yo era Alcalde desde el 23 de Febrero, y ámbos cargos son incompatibles. Desde que acepté el cargo de Alcalde, *ipso facto* dejaba de ser Juez municipal suplente de dicho Juzgado.

Antes de examinar los considerandos, debo decir que, segun certificación que acompaña á la contrapropuesta, yo, al saber que mis electores me habian designado como candidato á la Diputación á Cortes, me apresuré á dimitir el cargo de Alcalde.

Los considerandos se fundan todos en el art. 10 de la ley electoral, que dice así: (Leyó.) En las localidades, pues, donde ejerzan jurisdicción no se computan los votos; no donde la hayan ejercido. No es aplicable, por tanto, dicho artículo al caso presente, porque el cargo de Juez municipal suplente no es jurisdiccional, porque no ejerce jurisdicción; y aunque la ejerciera, yo podria demostrar que desde el 26 de Noviembre del pasado año no ejercí acto ninguno de jurisdicción. Y la prueba de que no ejerce jurisdicción el Juez municipal suplente es que puede salir del territorio sin autorización del Juez de primera instancia, lo cual no lo puede hacer el Juez municipal propietario.

Además, abona mi causa el texto mismo de la ley. Esta es bien clara y terminante, y por tanto no puede interpretarse. El espíritu de la misma prueba tambien que no puede aplicarse el art. 7.º de la ley electoral al Juez municipal suplente y al Alcalde, porque ha fijado el plazo de tres meses para renunciar el cargo sólo á los empleados nombrados por el Gobierno, y no á los demás funcionarios.

Hay otra razon: esta vez no han existido los plazos, porque desde la convocatoria de Cortes á las elecciones no han transcurrido los tres meses. Y la imposibilidad de la renuncia ¡ha de ser un castigo!

Además, se sientan en estos bancos individuos de las Diputaciones, Vicepresidentes de las mismas, y lo que es más, individuos de sus Comisiones permanentes; y pregunto yo: ¿ejerce tanta presión un Juez municipal suplente ó un Alcalde como un individuo de una Comisión permanente?

Sobre estas razones existe otra que las confirma y que llevará la convicción al ánimo de la Cámara, y es la práctica parlamentaria. Por consejo de una persona eminente del partido republicano he pasado al Archivo y he visto que el año pasado se discutíó el acta de Villacarrillo, que el Sr. Orozco se presentó, figurando derrotado el Sr. Sagasta. El Sr. Orozco era Juez propietario hasta cuatro dias antes de la elección. La comisión formuló dictámen anulando el acta; la Cámara, sin embargo, lo desestimó y admitió al Sr. Orozco. ¿Quiénes fueron los que dieron el triunfo al Sr. Orozco? Los individuos de la minoría republicana. Véase, pues, la inconsecuencia que se cometeria si ahora se pusieran en contradicción con la resolución de entónces.

Pero además voy á dar otros datos que esclarezcan esta práctica parlamentaria. El Sr. Sagasta obtuvo 3.826 votos, el Sr. Orozco 5.186: la diferencia es, pues, 1.360; y descontándole los 1.839 que obtuvo en Villacarrillo, resulta que el señor Sagasta tenia una mayoría de 479 votos.

Ahora bien: el Sr. Orozco era Juez municipal propietario; no habia dejado de ejercer jurisdicción, y aquellas Cortes eran ordinarias y estas Constituyentes, razon que, aunque parezca secundaria, es de alguna importancia, porque entónces se trató de obrar dentro de una legalidad admitida por todos, y ahora se trata de obrar dentro de una legalidad que derogue todo lo antiguo y funde un mundo nuevo.

Me abstengo de aducir otras razones, visto el cansancio de la Cámara, y creo que las expuestas bastarán para que la comisión se sirva retirar su dictámen, presentando otro nuevo; y si no lo hace así, confío en que las Cortes rechazarán el que se discute, y harán lo que consideren más conveniente en justicia.

El Sr. **Maisonnavé**: Ha hecho bien el Sr. Riera en creer que la comisión no ha obedecido á imposición de ningun género al dar su dictámen, porque así es la verdad. Ni colectiva ni individualmente se doblegan los individuos de la comisión ante imposición ninguna.

Dos puntos principales abraza el dictámen de la comisión. Se trata de la incapacidad del Sr. Riera para ser Diputado por haber ejercido los cargos de Juez municipal suplente y Alcalde. Yo no diré si el Juez municipal suplente ejerce ó no jurisdicción. No ejerce jurisdicción mientras el propietario desempeña sus funciones; pero puede ejercerla. Mas doy por supuesto que el Sr. Riera no la ha ejercido: es lo cierto que ha desempeñado el cargo de Alcalde, y por tanto está comprendido en el art. 10 de la ley electoral, que es complementario del 7.º

Por una sutileza el Sr. Riera quiere separar estos artículos, diciendo que la ley ha señalado el plazo de tres meses para

